

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel 42484

Ejemp. 50 ets.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

SABADO, 21 DE SEPTIEMBRE DE 1940

NUM. 265

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 14 de agosto de 1940 por el que se asciende a Ministro plenipotenciario de tercera clase, quedando en situación de disponible, a don Julio López Lago y Estolt, Secretario de primera clase.—Pág. 6549.

Otro de 16 de agosto de 1940 por el que se nombra Cónsul general de España en Tánger a don Carlos de Miranda y Quartín, Ministro plenipotenciario de tercera clase.—Página 6549.

DECRETOS de 6 de septiembre de 1940 por los que se nombran Consejeros de las Embajadas de España en Londres, Washington y Berlín a los señores que se mencionan.—Páginas 6549 y 6550.

DECRETO de 6 de septiembre de 1940 por el que se nombra Ministro de España en Sofía a don Julio Palencia y Alvarez.—Página 6550.

DECRETOS de 6 de septiembre de 1940 por los que se dispone pasen a prestar sus servicios en el Ministerio de Asuntos Exteriores los Ministros plenipotenciarios que se indican.—Página 6550.

Otros de 6 de septiembre de 1940 por los que se declara en situación de «Disponible» a los Ministros plenipotenciarios que se especifican.—Páginas 6550 y 6551.

DECRETO de 6 de septiembre de 1940 por el que se asciende a Ministro plenipotenciario de primera clase, Cónsul general de España en Jerusalén, a don Luis del Pedroso y Madán.—Página 6551.

Otro de 6 de septiembre de 1940 id. id. al Ministro plenipotenciario de segunda clase don Felipe García Ontiveros y Laplana.—Páginas 6551 y 6552.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 14 de septiembre de 1940 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en cumplimiento del Decreto de 22 de abril de 1940.—Página 6552.

Otra de 14 de septiembre de 1940 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero Geógrafo don Julián Pascual Dodero.—Página 6552.

Otra de 14 de septiembre de 1940 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Administrativo-Calculador.—Página 6552.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 18 de septiembre de 1940 por la que se nombra Ingeniero Agrónomo, Director de Agricultura

en los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Jaime Nosti Nava, Teniente Provisional de Artillería.—Página 6552.

Orden de 18 de septiembre de 1940 por la que se nombra Maestro de Primera Enseñanza para las clases preparatorias del Magisterio Indígena a don Félix G. Vallejo Alvarez, ex combatiente y herido de guerra.—Página 6552.

Otra de 18 de septiembre de 1940 id. Agente de Policía de segunda clase en los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Francisco González Gámiz, Caballero Mutilado.—Página 6553.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 9 y 11 de septiembre de 1940 por las que se acuerda dejar sin efecto la separación del servicio de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan, disponiendo su reingreso en el Cuerpo con las sanciones que determina la Legislación vigente.—Página 6553.

Otras de 16 de septiembre de 1940 por las que se aprueban las Agrupaciones intermunicipales en concepto de convenientes de las provincias de Madrid, Barcelona, Málaga, Burgos, Salamanca, Granada, Albacete, Baleares, Castellón, Cuenca, Huelva, Huesca, Logroño, Palencia, Segovia y Soria, para sostener un Secretario común.—Páginas 6553 a 6557.

Otras de 7 de septiembre de 1940 por las que se concede la jubilación a los Carteros urbanos que se mencionan.—Página 6557.

Orden de 9 de septiembre de 1940 por la que se declara en situación de supernumerario por servicio militar al Oficial del Cuerpo Técnico de Correos don José Vázquez Gifre.—Página 6557.

Otra de 12 de septiembre de 1940 por la que se concede licencia por embarazo al Auxiliar femenino de Correos doña María Purificación García de Galdeano.—Páginas 6557 y 6558.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 13 de septiembre de 1940 por la que se separa definitivamente del servicio a don Esteban Martínez García, Alguacil de la Audiencia Provincial de Alicante.—Página 6558.

Otra de 14 de septiembre de 1940 por la que se admite al servicio, con imposición de sanción, a don Angel Esteve Monasterio, Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida.—Página 6558.

Ordenes de 14 y 17 de septiembre de 1940 por las que se declara en situación de excedencia voluntaria a los Registradores de la Propiedad que se citan.—Página 6558.

Orden de 17 de septiembre de 1940 por la que se acuerda la separación del servicio y su baja en el Escalafón del Notario de Los Corrales don Jesús Alonso Piñero.—Página 6558.

Otra de 17 de septiembre de 1940 por la que se admite al servicio e imponiéndole la sanción de postergación durante un año al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Alcañiz don Miguel Navarro Grassa.—Página 6558 y 6559.

Otra de 17 de septiembre de 1940 id. id. id. a don Ramón Casademunt Martínez, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Valencia. Página 6559.

Otra de 17 de febrero de 1940 por la que se admite al servicio, con imposición de sanción, a don Francisco Martínez García, Portero de la Audiencia de Alcabete. Página 6559.

Otra de 18 de septiembre de 1940 por la que se ratifica la admisión al servicio, sin sanción, de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se mencionan.—Página 6559.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 12 de septiembre de 1940 por la que se separa del servicio a don Francisco Eugenio Carmona, Portero de cuarta clase.—Página 6559.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 10 de septiembre de 1940 por la que se declara al Ingeniero Jefe de 3.ª clase don Joaquín Pagés Gómez en situación de excedencia voluntaria.—Pag. 6559.

Otra de 12 de septiembre de 1940 por la que se concede a la S. L. «Camilo Alvarez y Compañía», autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata para la fabricación de envases.—Págs. 6559 y 6560.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Órdenes de 20 y 31 de julio de 1940 sobre depuración de personal del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos. Páginas 6560 y 6561.

Otra de 9 de septiembre de 1940 por la que se procede a corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media.—Página 6561.

Otra de 9 de septiembre de 1940 id. id. id. de Catedráticos de Institutos.—Página 6561.

Otra de 13 de septiembre de 1940 por la que se fijan las plantillas de las Escuelas de Capataces Facultativos de Minas.—Páginas 6561 y 6562.

Otra de 17 de septiembre de 1940 por la que se dispone se anuncie a concurso de traslado la Cátedra de Historia Antigua y Media de España en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Página 6562.

Otra de 17 de septiembre de 1940 id. id. id. las Cátedras de Filosofía del Derecho (Licenciatura), Derecho Penal y Economía Política de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.—Página 6562.

Otra de 17 de septiembre id. id. id. las Cátedras de Historia del Arte, Arqueología Árabe y Filología Románica de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid.—Páginas 6562 y 6563.

Otra de 17 de septiembre de 1940 por la que se dispone se anuncie al turno de oposición libre las Cátedras de Química técnica de las Facultades de Ciencias de Madrid y Salamanca.—Página 6563.

MINISTERIO DE TRABAJO

Órdenes de 6 de septiembre de 1940 por las que se declaran vinculadas a los señores que se citan las casas baratas y los terrenos que se indican de la Anteglesia de Begoña, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya».—Páginas 6563 y 6564.

Orden de 6 de septiembre de 1940 por la que se declara de utilidad pública el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Soria al Instituto Nacional de la Vivienda, sobre «Viviendas Protegidas».—Página 6564.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Marruecos y Colonias. — Convocando Concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de Montes, vacante en la Administración del Protectorado.—Páginas 6564 y 6565.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 10 de agosto de 1940 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Alejandro Santamaría y Rojas contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Posadas a inscribir una escritura de compraventa.—Páginas 6565 a 6569.

Resolución de 8 de agosto de 1940 en el recurso gubernativo interpuesto por don Ignacio Coll Portabella contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte de Madrid a practicar varias cancelaciones acordadas en juicio declarativo.—Páginas 6569 a 6572.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Anuncios publicando instancias de los señores que se citan solicitando la admisión temporal de hojalata para envases.—Página 6572.

Anuncio publicando instancia de doña Antonia Esteva Canet solicitando la admisión temporal de azúcar refinado, de Cuba, para la fabricación de dulces, chocolates y turrones.—Páginas 6572 y 6573.

Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 6573 y 6574.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Anunciando a concurso de traslado la Cátedra de Historia Antigua y Media de España en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Páginas 6574 y 6575.

Anunciando a concurso de traslado las Cátedras de Filosofía del Derecho (Licenciatura), Derecho Penal y Economía Política de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.—Página 6575.

Anunciando a concurso de traslado las Cátedras de Historia del Arte, Arqueología, Árabe y Filología Románica de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid.—Página 6475.

Anunciando al turno de oposición libre las Cátedras de Química Técnica de las Facultades de Ciencias de Madrid y Salamanca.—Página 6575.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Acordando la devolución de la fianza depositada por los señores que se mencionan.—Páginas 6575 y 6576.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Nombrando a don Enrique González-Ortega Corrales

Catedrático interino de la Escuela de Comercio de Ciudad Real.—Página 6576.

Declarando admitidos o excluidos a los señores que se indican opositores a las Cátedras de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia Médica de las Facultades de Medicina de Barcelona y Salamanca.—Páginas 6576 y 6577.

OBRAS PUBLICAS. — Subsecretaría. — Readmitiendo al servicio, sin imposición de sanción, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Zacarías Martín Gil.—Página 6577.

Readmitiendo al servicio activo, sin imposición de san-

ción, al Ayudante de Obras Públicas don Eugenio Vidal Frías.—Página 6577.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.— Autorizando a la Sociedad «Corcho Hijos» para ocupar un terreno para ampliación de su concesión en la zona marítimo-terrestre de Santander.—Página 6577.

Autorizando al Ayuntamiento de San Sebastián para derivar aguas para la ampliación de su actual abastecimiento de la ciudad.—Páginas 6577 y 6578.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4403 a 4418.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 14 de agosto de 1940 por el que se asciende a Ministro plenipotenciario de tercera clase, quedando en situación de disponible, a don Julio López Lago y Estolt, Secretario de primera clase.

De acuerdo con lo preceptuado en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Asciende a Ministro plenipotenciario de tercera clase, quedando en situación de disponible, don Julio López Lago y Estolt, Secretario de primera clase.

Dado en Madrid a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

DECRETO de 16 de agosto de 1940 por el que se nombra Cónsul general de España en Tánger a don Carlos de Miranda y Quartín, Ministro plenipotenciario de tercera clase.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Cónsul general de España en Tánger a don Carlos de Miranda y Quartín, Ministro plenipotenciario de tercera clase en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dado en El Pardo a dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

DECRETOS de 6 de septiembre de 1940 por los que se nombran Consejeros de las Embajadas de España en Londres, Washington y Berlín a los señores que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Ministro consejero de la Embajada de España en Londres a don José María Cavero y Górrrotea, Ministro plenipotenciario de tercera clase en la Legación en San Salvador.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Ministro consejero de la Embajada de España en Washington a don Juan Gómez de Molina y Elio, Ministro plenipotenciario de tercera clase, nombrado Consejero de la Embajada en Berlín.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Nombro Ministro consejero de la Embajada de España en Berlín a don Alonso Caro y del Arroyo, Ministro plenipotenciario de primera clase en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

DECRETO de 6 de septiembre de 1940 por el que se nombra Ministro de España en Sofía a don Julio Palencia y Alvarez.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Ministro de España en Sofía a don Julio Palencia y Alvarez, Ministro plenipotenciario de segunda clase en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

DECRETOS de 6 de septiembre de 1940 por los que se dispone pasen a prestar sus servicios en el Ministerio de Asuntos Exteriores, los Ministros plenipotenciarios que se indican.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo que don Vicente González Arnao y de Amar de la Torre, Ministro plenipotenciario de primera clase en la Legación de España en Noruega, pase a continuar sus servicios al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo que don Laureano Pérez Muñoz, Ministro plenipotenciario de tercera clase, nombrado en el Consulado general de España en Jerusalén, pase a continuar sus servicios al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo que don Luis Calderón y Martín, Ministro plenipotenciario de segunda clase, pase a prestar sus servicios al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo que el Ministro plenipotenciario de tercera clase, don Pelayo García Olay y Alvarez, pase a prestar sus servicios al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

DECRETOS de 6 de septiembre de 1940 por los que se declara en situación de «disponible» a los Ministros plenipotenciarios que se especifican.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en declarar disponible, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, al Ministro plenipotenciario de primera clase don Francisco Agramonte y Cortijo.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en declarar disponible, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, al Ministro plenipotenciario de primera clase don Justo Garrido Cisneros.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en declarar disponible, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, al Ministro plenipotenciario de segunda clase don Gonzalo de Ojeda y Brooke.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en declarar disponible, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, al Ministro plenipotenciario de segunda clase don Juan Bautista Antequera y Angosto.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en declarar disponible, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, al Ministro plenipotenciario de segunda clase don Antonio Cánovas y Ortega.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en declarar disponible, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, al Ministro plenipotenciario de tercera clase don Luis Beltrán y González.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en declarar disponible, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, al Ministro plenipotenciario de tercera clase don Antonio Gordillo y Carrasco.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en declarar disponible, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, al Ministro plenipotenciario de tercera clase don Alvaro de Aguilar y Gómez Acebo.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

DECRETO de 6 de septiembre de 1940 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase, Cónsul general de España en Jerusalén, a don Luis del Pedroso y Madan.

De acuerdo con lo preceptuado en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase, destinándosele al Consulado general de España en Jerusalén, don Luis del Pedroso y Madan, Ministro Plenipotenciario de segunda clase en situación de excedente forzoso.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

DECRETO de 6 de septiembre de 1940 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase, al Ministro Plenipotenciario de segunda don Felipe García Ontiveros y Laplana.

De acuerdo con lo preceptuado en la base sexta,

del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase, el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Felipe García Ontiveros y Laplana, con-

tinuando en el Consulado general de España en Hamburgo.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de septiembre de 1940 por la que se disponen ascensos de Escala en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en cumplimiento del Decreto de 22 de abril de 1940.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, una plaza de Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase, que debe ser cubierta con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 22 de abril del corriente año, que ordena la provisión de las vacantes derivadas de la depuración de funcionarios en los distintos Cuerpos de la Administración Civil del Estado,

Esta Presidencia se ha servido disponer, que a tenor de lo prevenido en los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en este Centro, se ascienda al empleo de Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, a don Antonio Ramos Domínguez, entendiéndose conferido este ascenso con fecha 23 de abril del año actual, fecha del Decreto que ordena la provisión de la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1940.

P. D.: El Subsecretario, Valentín Gallarza.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 14 de septiembre de 1940 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario, al Ingeniero Geógrafo don Julián Pascual Dodero.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia, en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en este Centro, ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario, a instancia propia, al Ingeniero Geógrafo primero, del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de primera clase, a don Julián Pascual Dodero,

entendiéndose su cese en el servicio activo con fecha 2 del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1940.

P. D.: El Subsecretario, Valentín Gallarza.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 14 de septiembre de 1940 por la que se disponen ascensos de Escala en el Cuerpo Administrativo-Calculador.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Administrativo-Calculador de ese Instituto, una plaza de Oficial primero de Administración, como consecuencia de haberse dispuesto por Orden de esta Presidencia, de 31 de agosto, quede sin efecto el ascenso otorgado en 29

de enero anterior, a don Juan Manuel Obeso Sampayo,

Esta Presidencia, a tenor de lo prevenido en los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente de ese Centro, ha tenido a bien nombrar, para cubrir la vacante producida, Administrativo-Calculador. Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de pesetas 6.000, a don Marcelo Guitián Arias, entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 29 de enero del corriente año, y a efectos del percibo de haberes a partir del día 20 del pasado mes de agosto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1940.

P. D.: El Subsecretario, Valentín Gallarza.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 18 de septiembre de 1940 por la que se nombra Ingeniero agrónomo, Director de Agricultura, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, a don Jaime Nosti Nava, Teniente provisional de Artillería.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I. para resolver el Concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero agrónomo, Director de Agricultura, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de julio próximo pasado, he tenido a bien nombrar para el referido cargo a don Jaime Nosti Nava, Teniente provisional de Artillería.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1940

BEIGBEDER ATIENZA

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 18 de septiembre de 1940 por la que se nombra Maestro de Primera enseñanza para las clases preparatorias del Magisterio Indígena, a don Félix G. Vallejo Alvarez, ex combatiente y herido de guerra.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I. para resolver el Concurso de Maestro de Primera enseñanza para las clases preparatorias del Magisterio Indígena, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de julio de 1940, he tenido a bien nombrar para el referido cargo a don Félix G. Vallejo Alvarez, ex combatiente y herido de guerra (turno tercero).

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1940.

BEIGBEDER ATIENZA

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 18 de septiembre de 1940 por la que se nombra Agente de Policía de segunda clase, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, a don Francisco González Gámiz, Caballero Mutilado.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I. para resolver el Concurso de Agente de Policía de segunda clase, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, publicado en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** de 3 de junio de 1940, he tenido a bien nombrar para el referido cargo a don Francisco González Gámiz, Caballero Mutilado (turno primero).

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1940.

BEIGBEDER ATIENZA

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.—Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 9 y 11 de septiembre de 1940 por las que se acuerda dejar sin efecto la separación del servicio de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan, disponiendo su reingreso en el Cuerpo, con las sanciones que determina la legislación vigente.

Ilmo. Sr.: De conformidad a la propuesta de V. I. que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda dejar sin efecto la resolución de 31 de agosto de 1938 por la que se separó del servicio al funcionario del Cuerpo de Correos don Pedro Regalado López, Cartero urbano de la plantilla de Salamanca, y que se impongan a dicho funcionario las siguientes sanciones:

1.ª Traslado fuera de la provincia de Salamanca, con prohibición de concursar vacante durante tres años.

2.ª Postergación para ascensos durante tres años.

Referido funcionario deberá reintegrarse en su Cuerpo con el número que le correspondiera de no haber sido separado, sin perjuicio de que, desde el puesto en que quede a su reingreso, se le apliquen las sanciones en la forma que determina la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad a la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda dejar sin efecto la resolución de 28 de noviembre de 1939, por la que se separó del servicio al funcionario del Cuerpo de Correos don Félix Aramburu Abad, Jefe de Negociado de tercera de la plantilla de Barcelona, y que se impongan a dicho funcionario las siguientes sanciones:

1.ª Traslado fuera de Cataluña, con prohibición de solicitar vacante durante cinco años.

2.ª Inhabilitación a perpetuidad para cargos de mando y de confianza. Referido funcionario deberá reintegrarse en su Cuerpo con el número que le correspondiera de no haber sido separado, sin perjuicio de que, desde el puesto en que quede a su reingreso, se le apliquen las sanciones en la forma que determina la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad a la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda dejar sin efecto la resolución de 6 de agosto de 1940, por la que se separó del servicio al funcionario del Cuerpo de Correos don José Quero Ferrezuelo, Oficial primero de la plantilla de Marruecos, y que se imponga a dicho funcionario el sobreseimiento de dicho expediente y la admisión al servicio sin imposición de sanción.

Referido funcionario deberá reintegrarse en su Cuerpo con el número que le correspondiera de no haber sido separado, sin perjuicio de que, desde el puesto en que quede a su reingreso, se le apliquen las sanciones en la forma que determina la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad a la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda dejar sin

efecto la resolución de 6 de agosto de 1940, por la que se separó del servicio al funcionario del Cuerpo de Correos don Librado Aparicio García, Oficial primero de la plantilla de Marruecos, y que se imponga a dicho funcionario el sobreseimiento de dicho expediente y la admisión al servicio sin sanción.

Referido funcionario deberá reintegrarse en su Cuerpo con el número que le correspondiera de no haber sido separado, sin perjuicio de que, desde el puesto en que quede a su reintegro, se le apliquen las sanciones en la forma que determina la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDENES de 16 de septiembre de 1940 por las que se aprueban las Agrupaciones intermunicipales en concepto de convenientes de las provincias de Madrid, Barcelona, Málaga, Burgos, Salamanca, Granada, Albacete, Baleares, Castellón, Cuenca, Huelva, Huesca, Logroño, Palencia, Segovia y Soría, para sostener un Secretario común.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar las siguientes agrupaciones, en concepto de convenientes, de esta provincia de Madrid:

Partido Judicial de Alcalá de Henares

Valverde Villalbilla y Corpa.
Coslada y San Fernando.
Anchuelo y Santorcaz.
Camarma de Esteruela y Meco.
Ajálvir y Daganzo.
Cobeña y Algete.
Fuente el Saz y Valdetorres.

Partido Judicial de Colmenar Viejo

Navacerrada y Becerril de la Sierra.
Pedrezuela y El Vellón.
Talamanca del Jarama y Valdepiélagos.

Partido Judicial de Navalcarnero

Chapinería y Navas del Rey.
Villanueva de Perales y Villaman-tilla.
Quijorna y Brunete.

Partido Judicial de San Lorenzo del Escorial

Los Molinos y Collado Mediano.
Villanueva del Partido, Villanueva de la Cañada y Colmenarejo.

Partido Judicial de Torrelaguna

Alameda del Valle, Pinilla del Valle y Oteruelo del Valle.
Gargantilla y Navarredonda.
Robregordo y Somosierra.
La Acebeda y Horcajo de la Sierra.
Las Navas de Buitrago, Lozoyuela y Sieteiglesias.

Torremocha, Patones y Uceda.
Robledillo de la Jara, El Atazar y La Puebla de la Mujer Muerta.
Cervera de Buitrago y El Berruoco.
Horcajuelo, Prádena del Rincón y Montejo.

Navalafuente y Valdemanco.
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común.

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar la siguiente Agrupación, en concepto de conveniente, de la provincia de Málaga:

Partido Judicial de Gaucín

Atajate y Benalid.
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común.

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar las siguientes Agrupaciones, en concepto convenientes, de la provincia de Burgos:

Partido Judicial de Aranda de Duero

Fuentenebro y Moradillo de Roa.
Pardilla y Milagros.
Torregalindo, Campillo de Aranda y Fuentespina.
Fresnillo de las Dueñas y Vadocondes.

Quemada y Zazuar.
Boñor de Valdearados y Villanueva de Gumiel.
Valdeande y Tubilla del Lago.
Quintana del Pidio y La Aguilera.
Arandilla, Coruña del Conde y Peñalba de Castro.

Partido Judicial de Briviesca

Cubo de Bureba y Fuentebureba.
Crisaleña, Zuñeda y Vallarta de Bureba.
Cornudilla, Pino de Bureba y Hermosilla.

Partido Judicial de Burgos

Santa Cruz de Juarros Palazuelos de la Sierra y Villamiel de la Sierra.
Cardenajimeno y Castrillo del Val.
Cardenajido y Carcedo.
Quintanilla, Vivar y Sotopalacios.
Atapuerca, Quintanilla y Bureba.
Villasur de Herreros y Urrea.

Tardajos y Ra.é de las Calzadas.
Gamonal y Villafria d Burgos.
Ubierna y Gredilla la Polera.

Partido Judicial de Castrojeriz

Lo. Balbases y Villaverde Mogina.
Valle de Palenzuela y Peral de Arlanza.

Padilla de Abajo y Padilla de Arriba.
Pedrosa del Principe e Hinestrosa.
Yudego, Villandiego y Olmillos de Sasamón.

Villasandino y Villasilos.
Pampliega y Villazopque.
Iglesias y Tamarón.

Partido Judicial de Lerma

Torrepedre y Villaho.
Pineda Trasmonte y Cilleruelo de Arriba.

Madrigalejo, Madrigal del Monte y Torrecilla del Monte.
Villalmanzo y Santa Inés.
Fontioso y Quintanilla de la Mata.
Iglesia Rubia y Avellanosa de Muñó.
Tordomar y Santa Cecilia.
Ciadoncha y Presencio.
Villamayor de los Montes y Zael.
Quintanilla del Agua, Puenteadura y Torduelles.

Partido Judicial de Miranda de Ebro

Santa María Rivarredonda, Villanueva de Teba y Miraveche.
Pancorbo y Altable.

Partido Judicial de Salas de los Infantes

Barbadillo de Herreros, Monterrubio de Demanda y Riocabado de la Sierra.
Castrillo de la Reina, Moncalvillo de la Sierra y Cabezón de la Sierra.
Mambrillas de Lara y Hortigüela.

Partido Judicial de Villarcayo

Berberana y Junta Villalba de Losa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común.

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar las siguientes Agrupaciones, en

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales al solo efecto de tener un Secretario común.

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar las siguientes Agrupaciones, en concepto convenientes, de la provincia de Barcelona.

Partido Judicial de Granollers

Santa María de Martorellas de Arriba y Martorellas.

Partido Judicial de Tarrasa

Rellinars y Vacarisas.

Partido Judicial de Vich

Sora y Montsenú.

Partido Judicial de Villanueva y Geltrú y San Feliu de Llobregat

Olesa de Bonesvalls y Bezas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

concepto de convenientes, de la provincia de Salamanca:

Partido Judicial de Ledesma

Sando y Santa María de Sando.

Partido Judicial de Peñaranda de Bracamonte

Malpartida y Salmoral.

Partido Judicial de Salamanca

Comecello y Pedrosillo el Ralo.

Partido Judicial de Sequeros

Madroñal y Cepeda.

Partido de Witigudino

Peralejos de Arriba y Peralejos de Abajo.

Saldeana y Berruecopardo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar las siguientes Agrupaciones, en concepto de convenientes, de la provincia de Granada:

Partido Judicial de Granada

Cenes y Pinos Genil.

Partido Judicial de Guadix

Policar y Lugros. Marchal y Beas de Guadix.

Partido judicial de Motril

Guajar, Fondon y Guajar Faraguit.

Partido Judicial de Orgiva

Bubión y Pampaneira. Carataunas y Soportújar. Conchar y Cosvijar. Melegis, Valeres y Restabal. Portugos y Pitres.

Partido Judicial de Ugijar

Yator y Yegen. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar la siguiente Agrupación, en concepto de conveniente, de la provincia de Albacete:

Partido Judicial de Casas Ibáñez

Villavaliante y Pozo Lorente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar la siguiente Agrupación en concepto de conveniente, de la provincia de Baleares:

Partido Judicial de Palma

Estellenchs y Pañalbufar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley,

aprobar la siguiente Agrupación en concepto de conveniente, de la provincia de Castellón:

Partido Judicial de Segorbe

Gaibiel y Matet.

Ahin y Alcudia d. Veo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar las siguientes Agrupaciones, en concepto de convenientes, de la provincia de Cuenca:

Partido Judicial de Cañete

Algarra y Casas de Garcimolina.

Partido de Cuenca

Arcas y Villar del Saz de Arcas. Las Majadas y Portilla. Sotos y Arriana.

Partido Judicial de Huete

Villar del Aguila y Palomares del Campo.

Partido de Motilla del Palancar

Barchín del Hoyo y Piqueras del Castillo.

Granja de Iniesta y Castillejo de Iniesta.

Partido Judicial de Priego

Alcohuja y Cañaveruelas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en

cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar la siguiente Agrupación, en concepto de conveniente, de la provincia de Huelva:

Partido Judicial de Aracena

Campofrío y La Granada de Riotinto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar las siguientes Agrupaciones, en concepto de convenientes, de la provincia de Huesca:

Partido Judicial de Barbastro

Bierge y Rod. lar.
Salas Altas y Salas Bajas.
Berbejal e Uche.

Partido Judicial de Boltaña

Puértolas y Laspuñas.
Castejón de Sos y Seira.
Brotos y Bergua.
Albella, Janovas y Burgasé.

Partido Judicial de Huesca

Anies y Quinzano.
Plasencia del Monte y Esquedas.

Partido Judicial de Jaca

Ansó y Fago.
Hecho y Urdués.
Embún y Javierregay.
Triste, Salinas de Jaca y Riglos.

Partido Judicial de Sariñena

Poleñino, Lalueza y Marcén.

Partido Judicial de Tamarite de Litera.

Peralta de la Sal y Calasanz.
Baldellón y Camporrrells.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar las siguientes Agrupaciones, en concepto de convenientes, de la provincia de Logroño:

Partido Judicial de Logroño

Sotés, Ventosa y Daroca.

Partido Judicial de Nájera

Villavelayo y Canales de la Sierra.
Cádenas y Cordovín.
Villaverde y Estollo.
Berceo y San Millán de la Cogolla.
Castroviejo y Santa Coloma.

Partido Judicial de Santo Domingo de la Calzada

Corporales a Villarta y Quintana.

Partido Judicial de Torrecilla de Cameros

Torrecilla de Cameros y Nestares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar las siguientes Agrupaciones, en concepto de convenientes, de la provincia de Palencia:

Partido Judicial de Astudillo

Valdeolmillos y Villamediana.
Boadilla de Ríoseco y Villacidalor.

Partido Judicial de Baltanás

Tabanera de Cerrato y Villahán de Palenzuela.
Alba de Cerrato y Población de Cerrato.

Partido Judicial de Carrión de los Condes

Lomas y Villoldo.
Arconada y Villalcazar de Sirga.

Villovieco, Revenga de Campos y Villarmentero de Campos.

Partido de Cervera de Riopisuerga

Alba de los Cardaños y T.ollo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar la siguiente Agrupación, en concepto de conveniente, de la provincia de Segovia:

Partido Judicial de Riaza

Valvieja y Ribota.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar las siguientes Agrupaciones, en concepto de convenientes, de la provincia de Soria:

Partido judicial de Agreda

Castilruiz y Fuentestrún.
Muro de Agreda y Fuentes de Agreda.
Vozmediano y Aldehuela de Agreda.
San Pedro Manrique y Sarnago.

Partido de Almazán

Adradas y Taroda.
Caltogar y Bordecorex.
Coscurita y Frechilla de Almazán.
Fuentelárbol y Fuentepinilla.
Fuentelmonge y Torlengua.
Matamala de Almazán y Centenera de Andaluz.

Nafria la Llana y Nódalo.
Tajueco, Andaluz y Valdilla.
Viana d. Duero y Alaló.
Alaló, Lumías y Arenillas.

Partido Judicial de Burgo de Osma

Aicozar, Velilla de San Esteban,
Bayubas de Abajo y Bayubas de Arriba.
Ríoaseco de Soria, Blascos y Torreblacos.
Talveila y Herrera de Soria.
Casarejos y Valdehino.
Valdenarros, Valdenebro y Lodaes de Osma.
Zayas de Torre y Pocigal de Perales.
Retortillo de Soria, Torrevicente y Sauquillo de Perales.

Partido Judicial de Medinaceli

Utrilla, Aguaviva de la Vega,
Chaorna y Sagüés.
Salinas de Medina y Fuencaiente de Medina.
Somaén, Subera y Velilla de Medina.

Partido Judicial de Soria

Gómara y Ledesma de Soria.
Muriel de la Fuente y Calatañazor.
Sotillo del Rincón, Villar del Ala y Aldehuela de Ricón.
Almarza y San Andrés de Soria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

ORDENES de 7 de septiembre de 1940
por las que se concede la jubilación a los Carteros urbanos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 49, capítulo primero, título tercero del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y el artículo primero del Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de julio de 1939, he tenido a bien declarar en situación de jubilado, con derecho al haber pasivo que por clasificación le corresponda y a partir del día 30 de noviembre del corriente año, que cumple la edad reglamentaria, al Cartero urbano de primera clase, que disfruta en activo el sueldo anual de cuatro mil quinientas pesetas don Manuel González Fernández, adscrito a la Cartería de la Administración Principal de Oviedo.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y teniendo en cuenta el artículo 49, capítulo primero, título tercero del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y el artículo primero del Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de julio de 1939, he tenido a bien declarar en situación de jubilado, con derecho al haber pasivo que por clasificación le corresponda y a partir del día 13 de noviembre de 1939 que cumplió la edad reglamentaria al Cartero urbano de primera clase que disfrutaba en activo el sueldo anual de tres mil quinientas pesetas don Antonio Plaza Mengual, que estuvo adscrito a la Cartería de la Estafeta de Alcantarilla (Murcia).

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1940.—
El Director general, P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 49, capítulo primero, título tercero del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y el artículo primero del Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de julio de 1939, he tenido a bien declarar en situación de jubilado, con derecho al haber pasivo que por clasificación le corresponda y a partir del día 20 de diciembre que cumple la edad reglamentaria, al Cartero urbano principal, que disfruta en activo el sueldo anual de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas don Gabriel Mateu Sociás, actualmente adscrito a la Cartería de la Estafeta de Pollensa.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 49, capítulo primero,

título tercero del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y el artículo primero del Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de julio de 1939, he tenido a bien declarar en situación de jubilado, con derecho al haber pasivo que por clasificación le corresponda y a partir del día 5 de diciembre del corriente año que cumple la edad reglamentaria, al Cartero urbano principal, que disfruta en activo el sueldo anual de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas don Dalmacio Lizaso Ugarte, adscrito a la Estafeta de Tolosa.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 9 de septiembre de 1940
por la que se declara en situación de supernumerario por servicio militar al Oficial del Cuerpo Técnico de Correos don José Vázquez Gifre.

Ilmo. Sr. Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 49 del Reglamento orgánico de 11 de julio de 1909, ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario por servicio militar, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina, al Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 6000 pesetas y destino en la Administración Principal de Madrid, don José Vázquez Gifre.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de septiembre de 1940.—
P. D.: José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 12 de septiembre de 1940
por la que se concede licencia por embarazo al Auxiliar femenino de Correos doña María Purificación García de Galdeano.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo con lo prevenido en la Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de Correos, con el haber anual de 4.000 pesetas y destino en la Administración principal de Barcelona, doña María Purificación García de Galdeano, li-

cencia por embarazo, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de septiembre de 1940 por la que se separa definitivamente del servicio a don Esteban Martínez García, Alguacil de la Audiencia Provincial de Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939 a don Esteban Martínez García, Alguacil de la Audiencia Provincial de Alicante,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Instructor Jefe de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia, acuerda la separación definitiva del servicio del expresado funcionario.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 14 de septiembre de 1940 por la que se admite al servicio, con imposición de sanción, a don Angel Esteve Monasterio, Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939 a don Angel Esteve Monasterio, Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Instructor Jefe de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia, acuerda la admisión al servicio del expresado funcionario imponiéndole la sanción de traslación por oca, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante tres años, conjuntamente con postergación para el ascenso por otros tres.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDENES de 14 y 17 de septiembre de 1940 por las que se declara en situación de excedencia voluntaria a los Registradores de la Propiedad que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Félix Villanueva Santamaría, Registrador de la Propiedad de Ramales, de cuarta clase, solicitando se le declare en situación de excedencia por incompatibilidad con el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Valoria la Buena.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 423 y 424 del Reglamento hipotecario, ha resuelto:

1.º Reconocer la incompatibilidad entre los cargos de Registrador de la Propiedad y Juez de Primera Instancia e Instrucción; y

2.º Dada la opción del interesado por el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción, declarar a don Félix Villanueva Santamaría en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, por un tiempo no inferior a dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Darío Rodríguez Capón, Registrador de la Propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, solicitando se le declare en situación de excedencia por incompatibilidad con el cargo de Notario de Puebla de Sanabria,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 423 y 424 del Reglamento hipotecario, ha resuelto:

1.º Reconocer la incompatibilidad entre los cargos de Registrador de la Propiedad y Notario; y

2.º Dada la opción del interesado por el cargo de Notario, declarar a don Darío Rodríguez Capón en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, por un tiempo no inferior a dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 17 de septiembre de 1940 por la que se acuerda la separación del servicio y su baja en el Escalafón del Notario de Los Corrales don Jesús Alonso Piñero.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Permanente, número 1, de Santander, en procedimiento sumarísimo de urgencia número 4, contra el Notario de Los Corrales, don Jesús Alonso Piñero, y del mismo resulta, que le fué impuesta la pena de muerte, posteriormente conmutada por la inferior en grado, y

Considerando que el mencionado funcionario se halla comprendido en el artículo 13, en relación con el apartado A) del noveno, de la Ley de 10 de febrero de 1939 y en los artículos séptimo y 80 del vigente Reglamento Notarial,

Este Ministerio ha acordado que el Notario de Los Corrales, don Jesús Alonso Piñero, sea separado definitivamente del servicio con pérdida de todos sus derechos, causando baja en el Escalafón del Cuerpo Notarial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 17 de septiembre de 1940 por la que se admite al servicio e imponiéndole la sanción de postergación durante un año al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Alcañiz, don Miguel Navarro Grassa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido conforme a las prescripciones del artículo sexto de la Ley de 10 de febrero del pasado año, al Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcañiz, don Miguel Navarro Grassa, y de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la formulada por la Jefatura de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia, este Ministerio acuerda admitir al servicio al expresado Secretario judicial, imponiéndole la sanción de postergación durante un año, en armonía con lo establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley, sanción que habrá de entenderse en el sentido de pérdida de puestos en el

Escalafón del Cuerpo a que pertenece, según la media aritmética de vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1940.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de septiembre de 1940 por la que se admite al servicio, con imposición de sanción, a don Ramón Casademunt Martínez, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, a don Ramón Casademunt Martínez, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1, de Valencia.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, que hace suya la del Instructor Jefe de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia, acuerda la admisión al servicio de dicho funcionario, imponiéndole la sanción de traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de un año:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1940.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de febrero de 1940 por la que se admite al servicio, con imposición de sanción, a don Francisco Martínez García, Portero de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939 a don Francisco Martínez García, Portero de la Audiencia de Albacete.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, que hace suya la del Instructor Jefe de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia, acuerda la admisión al servicio del expresado funcionario, imponiéndole la sanción de traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de dos años, conjuntamente con postergación de un año para el ascenso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1940.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 18 de septiembre de 1940 por la que se ratifica la admisión al servicio, sin sanción, de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se mencionan

Ilmo. Sr.: Vistas las Agencias informativas instruidas con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de junio, último, en relación con la Ley de 10 de febrero de 1939, a don Rodrigo Guarch y Guarch y a don Victoriano Saura Bastida, Secretarios de los Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vinaroz Puigcerdá, respectivamente y de conformidad con la propuesta de V. I. que acepta la formulada por la Jefatura de depuración de funcionarios de la Administración de Justicia.

Este Ministerio ha resuelto ratificar la admisión al servicio, sin sanción de los referidos Secretarios, que con anterioridad había sido ya acordada, con carácter provisional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1940.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de septiembre de 1940 por la que se separa del servicio a don Francisco Eugenio Carmona, Portero de cuarta clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1940 a don Francisco Eugenio Carmona, Portero de cuarta clase del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, con destino en la Dirección General de Aduanas.

Este Ministerio, con fecha de hoy, ha acordado la separación definitiva del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1940.—
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 10 de septiembre de 1940 por la que se declara al Ingeniero Jefe de tercera clase don Joaquín Pagés Gómez en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero Jefe de tercera clase don Joaquín Pagés Gómez, cursada por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén, en la cual presta aquél sus servicios, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria para quedar desempeñando el cargo de Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba, dependiente del Ministerio de Educación Nacional,

Visto el artículo setenta y cuatro del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de noviembre de 1931 y la propuesta elevada por la Dirección General de Industria.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a don Joaquín Pagés Gómez en situación de excedencia voluntaria por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1940.—
P. D., J. Alarcón.

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

ORDEN de 12 de septiembre de 1940 por la que se concede a la «S. L., Camilo Alvarez y Compañía» autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata para la fabricación de envases.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la entidad industrial «Camilo Alvarez y Compañía, S. L.», dedicada a la fabricación de salazones y conservas de pescados, y domiciliada y matriculada en Luanco (Oviedo), en la que solicita autorización para importar en régimen de admisión temporal, con carácter permanente, hojalata para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando para las importaciones la Aduana de Gijón y para las exportaciones la misma Aduana y las de Avilés y San Esteban de Pravia, y haciendo constar en cuanto a la transformación indicada que la operación del iluminado ha de realizarse en la «Metalgráfica Moré», de Gijón, y las demás en la fábrica de la entidad solicitante;

Considerando que, con referencia a lo indicado, no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo reglamentario.

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas, con carácter general, por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas;

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930, y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo sexto del Reglamento citado; y

Considerando que como medio de fomentar la exportación conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor, que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar para la fabricación de envases destinados a la exportación de salazones y conservas de pescados, a favor, y precisamente a su nombre, de la «S. L. Camilo Alvarez y Compañía», fabricante de dichos productos, establecida y matriculada en Luanco.

Las operaciones de iluminado se realizarán por cuenta de la entidad concesionaria, en la «Metalgráfica More», de Gijón, y las demás que comprende la fabricación de envases que antes se menciona, en la fábrica de la citada entidad concesionaria, sita en Luanco.

2.º Como se solicita, la importación de la hojalata se verificará por la Aduana de Gijón, y la exportación de las conservas acondicionadas en los envases con aquélla fabricados, tendrá lugar por la misma Aduana y por las de Avilés y San Esteban de Pravia.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo octavo del Reglamento de Admisiones temporales, y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice, precisamente dentro del

plazo de dos años a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º Con arreglo a lo prevenido en la Real Orden de 3 de mayo de 1909, la cantidad a deducir del peso de la hojalata importada, en concepto de merma y desperdicios, será el 5 por 100 y el importe de sus derechos habrá de ingresarse en firme e el momento de verificarse la importación, quedando obligado el beneficiario de esta admisión temporal al afianzamiento de los derechos arancelarios del líquido resultante de aquella deducción, en la forma que previene el artículo cuarto del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por la Aduana de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que, a tales efectos, puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignar de manera expresa en la factura de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán las demás prescripciones dictadas sobre admisiones temporales, adoptándose por la Dirección General de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1940.

ALARCOI DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES de 20 y 31 de julio de 1940 sobre depuración de personal del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión depuradora C) de la provincia de Madrid al personal del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos que se citan, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.

Examinados dichos expedientes, y de conformidad con la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto: La confirmación en el cargo de los señores siguientes:

Doña María Luisa Sáinz de Grageda, Profesora.

Don Alfredo Piquer Martín Cortés, Médico.

Don Angel Duán Cao, Médico Oftalmólogo.

Don Miguel Angel Zurita Díaz, Profesor.

Don Juan Prada Pascual, Profesor.

Doña Rafaela Rodríguez Plater, Profesora.

Don Marcos Hernández Matas, Profesor.

Don Anselmo Murias Acuña, Profesor.

Doña María Concepción Pérez Martínez, Maestra Nacional.

Doña Angela García Antón, Profesora Ayudante.

Don Alberto Sánchez Fernández, Ayudante externo.

Doña Margarita Pérez Ruiz, Maestra de Taller.

Doña Dominga del Río Tejerina, Maestra de Taller.

Don José Villanueva Fulgencio, Obrero.

Don César de Torres Coronel, Obrero de imprenta.

Doña Manuela Rodríguez Nogales, Lavandera.

Doña Paula Alvarez Arcones, Costurera.

Don Jaime Merino Hervella, Obrero interno.

Doña María López Navarro, Sastrera.

Don Dionisio García Gutiérrez, Obrero de imprenta.

Don Francisco Adraças Antón, Obrero cesterero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C) de Madrid, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.

Examinados dichos expedientes, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza, Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en su cargo a los señores siguientes:

Don Julio Muniz Recuero. Profesor del Colegio Nacional de Ciegos.

Doña Petra Esteban Martín, Profesora del Colegio Nacional de Ciegos.

Don Pedro Negro Monge. Profesor del Colegio Nacional de Ciegos.

Don Easturbino Andréu Aracil, Profesor del Colegio Nacional de Ciegos.

Don Francisco Javier Jiménez López, Profesor del Colegio Nacional de Ciegos.

Don José María Franco y de Bordons. Profesor del Colegio Nacional de Ciegos.

Don Victoriano Dueñas Muñoz, Profesor numerario del Colegio Nacional de Ciegos.

Doña Carmen Higelmo Martín, Profesora del Colegio Nacional de Sordomudos.

Don José Martos Arregui, Profesor Auxiliar del Colegio Nacional de Ciegos.

Don Antonio del Castillo Olivares, Profesor de Solfeo y Piano del Colegio Nacional de Ciegos.

Don Ciriaco Pérez Manrique, Organista del Colegio Nacional de Ciegos.

Don Santiago Ramos Raboso, Profesor adjunto del Colegio Nacional de Ciegos.

Don Lorenzo González López, Auxiliar de Habilitación del Colegio Nacional de Ciegos.

Doña Esperanza Poyo Ribera, Costurera del Colegio Nacional de Ciegos.

Don Domingo Rodríguez Tosal, Regente de Imprenta del Colegio Nacional de Ciegos.

Don Alfredo Romero García, Maestro de Taller del Colegio Nacional de Ciegos.

Doña Francisca Poyo Ribera, Costurera del Colegio Nacional de Ciegos.

Don Mariano Fernández, Cestero

interino del Colegio Nacional de Ciegos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

ORDEN de 9 de septiembre de 1940 por la que se procede a corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por jubilación de don Agustín Lahuerta Ballesteros se ha producido una vacante en la cuarta categoría del Escalafón de Catedráticos de Institutos, dotada con el sueldo de 14.400 pesetas anuales, y en consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto se dé la correspondiente corrida de escalas, pasando a ocupar, con antigüedad y efectos económicos desde el día 27 de agosto último, los referidos sueldo y categoría don Benigno Baratech Montes, Catedrático de Matemáticas del Instituto «Goya», de Zaragoza, y con número duplicado don Manuel Manzanares Sampelayo, Catedrático de Alemán del Instituto «Cardenal Cisneros», de Madrid; a la quinta categoría y sueldo de 13.200 pesetas, don Bienvenido Martín García, Catedrático de Latín del Instituto de Córdoba; a la sexta categoría y sueldo de 12.000 pesetas, don Ramón Trujillo Torres, Catedrático de Física y Química del Instituto de La Laguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 9 de septiembre de 1940 por la que se procede a corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos de Institutos.

Ilmo. Sr.: Por depuración se ha producido una vacante en la segunda categoría del Escalafón de Catedráticos de Institutos, dotada con el sueldo anual de 18.000 pesetas y en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto se dé la correspondiente corrida de escalas pasando a ocupar, con antigüedad y efectos económicos desde el día 30 de julio último, los referidos sueldos y categoría con Juan Fernández Amador de los Ríos, Catedrático de Geografía e Historia del Instituto «Goya»,

de Zaragoza; a la tercera categoría y sueldo de 16.400 pesetas don Miguel Hoyos Juliá, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Valladolid; a la cuarta categoría y sueldo de 14.400 pesetas don Luis Ordóñez Albarrán, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Jaén, adscrito provisionalmente al de Badajoz; a la quinta categoría y sueldo de 13.200 pesetas don José Vicente Rubio Esteban, Catedrático de Física y Química del Instituto de Murcia, adscrito provisionalmente al «San Isidro», de Madrid; a la sexta categoría y sueldo de 12.000 pesetas doña Elena Gómez Moreno, Catedrático de Geografía e Historia del Instituto de San Sebastián, reingresada en el Escalafón de Catedráticos en virtud de expediente de revisión por Orden de 4 de junio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 13 de septiembre de 1940 por la que se fijan las plantillas de las Escuelas de Capataces facultativos de Minas.

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Minas y Combustibles, a propuesta del Consejo de Minería, interesa se dicten las órdenes oportunas para que se fijen las plantillas de las Escuelas de Capataces de Minas en condiciones de que las categorías del personal destinado a las mismas sean de Ingenieros primeros o inferior y que únicamente el cargo de Subdirector esté desempeñado por un Ingeniero Jefe.

La propuesta que se formula no perjudica los intereses de la enseñanza, ya que sólo afecta a la categoría del personal que haya de desempeñar dicha función, condición no indispensable, y dado asimismo las diversas circunstancias y condiciones en que se desenvuelven las distintas Escuelas de Capataces, así por su situación como por el número de alumnos con que las mismas cuentan, ocurriendo frecuentemente, en el primer caso, que en la región no existan Ingenieros o Ayudantes en servicio activo que puedan desempeñar las vacantes que no pueden ser provistas, con perjuicio de la enseñanza, y oída la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las plantillas del personal docente de las Escuelas de Capataces facultativos de Minas serán, en lo sucesivo, las siguientes:

Escuela de Almadén.—Tres Ingenieros profesores afectos al establecimiento minero del Estado y cuatro Capacitades facultativos, procedentes de la misma Escuela, profesores auxiliares.

Escuela de Bémez.—Cuatro Ingenieros profesores y un Ayudante de Minas, profesor auxiliar.

Escuela de Bilbao.—Diez Ingenieros profesores y un Ayudante de Minas, profesor auxiliar.

Escuela de Cartagena.—Cinco Ingenieros profesores y un Ayudante de Minas, profesor auxiliar.

Escuela de Huelva.—Cinco Ingenieros profesores y un Ayudante de Minas, profesor auxiliar.

Escuela de Linares.—Cinco Ingenieros profesores y un Ayudante de Minas, profesor auxiliar.

Escuela de Mieres y subalternas de Vigilantes mineros.—Catorce Ingenieros profesores y dos Ayudantes de Minas, profesores auxiliares.

2.º Todo el personal deberá hallarse en servicio activo en sus escalafones respectivos del Cuerpo de Minas, salvo en la Escuela de Almadén, que habrá de pertenecer al Establecimiento minero.

El Ingeniero más antiguo en su escalafón, salvo el caso de estar incapacitado para ello mediante expediente, desempeñará el cargo de Subdirector de la Escuela y será el único que podrá tener la categoría de Ingeniero Jefe en el Cuerpo de Minas, cesando en el destino de la Escuela al ascender a la categoría de Inspector. Los Profesores que, a partir de esta fecha, asciendan a la categoría de Jefes cesarán en el servicio de la Escuela, salvo el caso de que desempeñen el puesto de Subdirector.

El cargo de Secretario será desempeñado por un Profesor auxiliar y, en su defecto por el Ingeniero más moderno en su escalafón.

3.º La provisión de las vacantes se efectuará mediante Concurso, en la forma prevenida por la Orden de 25 de mayo de 1932 («Gaceta» del 3 de junio).

En el caso de declararse desierto un Concurso entre personal en servicio activo, se abrirá nuevo Concurso entre Ingenieros que se hallen en situación de supernumerarios o de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Minas y que se hallen empleados en la industria de la región.

4.º Los Profesores que por no hallarse en servicio activo no disfruten de sueldo del Estado percibirán las gratificaciones que al efecto se figuren en los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional; los servicios así prestados se considerarán como méritos en los casos de provisión de plazas de personal docente.

5.º Los Profesores a quienes corres-

ponda cesar por cualquier causa, o a petición propia, continuarán en su puesto hasta terminar el curso ya empezado si hubiese transcurrido más de un mes desde su comienzo, salvo el caso de expulsión a consecuencia de formación de expediente.

6.º Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación a los Ingenieros profesores de la Escuela de Almadén, dependientes del Ministerio de Hacienda, pero sí a los Capacitades profesores auxiliares de la misma.

7.º Los Ingenieros profesores que actualmente tengan la categoría de Ingeniero Jefe podrán continuar desempeñando su puesto actual hasta el ascenso a Inspector.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica

ORDEN de 17 de septiembre de 1940 por la que se dispone se anuncie a concurso de traslado la cátedra de Historia Antigua y Media de España en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Ilmo Sr.: Por considerarlo de interés para el servicio docente, y según lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre corriente,

Este Ministerio ha resuelto que se anuncie a concurso de traslado la Cátedra de Historia Antigua y Media de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual o análoga a la vacante.

También podrán concurrir los Profesores Auxiliares que tengan reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes (Ley de 11 de septiembre de 1931).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1940

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 17 de septiembre de 1940 por la que se dispone se anuncie a concurso de traslado las cátedras de Filosofía del Derecho (Licenciatura), Derecho Penal y Economía Política de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por considerarlo de interés para el servicio docente y según lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre corriente,

Este Ministerio ha resuelto que se anuncie a concurso de traslado las Cátedras de Filosofía del Derecho (Licenciatura), Derecho Penal y Economía Política, vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Profesores auxiliares que tengan reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes (Ley de 11 de septiembre de 1931).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 17 de septiembre de 1940 por la que se dispone se anuncie a concurso de traslado las cátedras de Historia del Arte, Arqueología Árabe y Filología Románica de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por considerarlo de interés para el servicio docente, y según lo dispuesto por Decreto de 7 de septiembre corriente,

Este Ministerio ha resuelto que se anuncie a concurso de traslado las cátedras de Historia del Arte, Arqueología Árabe y Filología Románica, vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras (Doctorado) de la Universidad de Madrid, entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante o análoga.

También podrán concurrir los Profesores auxiliares que tengan reconocido este derecho y los Catedráticos

excedentes (Ley de 11 de septiembre de 1931).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 17 de septiembre de 1940 por la que se dispone se anuncien al turno de oposición libre las cátedras de Química Técnica de las Facultades de Ciencias de Madrid y Salamanca.

Ilmo. Sr.: Por considerarlo de interés para el servicio docente y en consonancia con lo ordenado en el artículo primero del Decreto de 5 de septiembre corriente,

Este Ministerio ha resuelto que se anuncien para su provisión en propiedad, y al turno de oposición libre, las cátedras de Química Técnica vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Madrid y Salamanca, ajustándose en su tramitación y condiciones a los preceptos señalados en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDENES de 6 de septiembre de 1940 por las que se declaran vinculadas a los señores que se citan las casas baratas y los terrenos que se indican de la Anteiglesia de Begoña, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ezequiel Quintana Estibaliz, de Bilbao, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 48 del barrio de Zurbarán, de la Anteiglesia de Begoña, perteneciente a la Cooperativa de casas baratas

«Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya»;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao en 7 de mayo de 1940, ante don Florencio Cortey y Maurich, bajo el número 231 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 10 de diciembre de 1928, ante don Agustín Malfaz Illera, asciende a 15.515,01 pesetas más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Ezequiel Quintana Estibaliz la casa barata y su terreno número 48 del barrio de Zurbarán, de la Anteiglesia de Begoña, del proyecto aprobado a la Cooperativa de casas baratas «Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya», que es la finca número 1.706 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 828, libro 47 de Begoña, folio 180, inscripción quinta, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 7 de mayo de 1940 pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio de Trabajo acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de septiembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de don Olegario Velasco Aparicio, de Bilbao, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 57 del barrio de Zurbarán, de la Anteiglesia de Begoña, de la Cooperativa de casas baratas «Asociación General de Empleados de Oficina» de Vizcaya;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 30 de mayo de 1940, ante don Florencio Cortey Maurich, bajo el número 286 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928 todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado, que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 10 de diciembre de 1923, ante don Agustín Malfaz Illera, asciende a 15.453,46 pesetas, más las costas e intereses del 5 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Olegario Velasco Aparicio la casa barata y su terreno número 57 del barrio de Zurbarán de la Anteiglesia de Begoña (Bilbao), del proyecto aprobado a la Cooperativa de casas baratas «Asociación General de Empleados de Oficina» de Vizcaya, que es la finca número 1.713, inscripción cuarta, del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 828, libro 47 de Begoña, folio 207, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 30 de mayo de 1940, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las con-

diciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio de Trabajo acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de septiembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Melchor Coloma Clemente, de Bilbao, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 42 del barrio de Zurbarán, de la Anteiglesia de Begoña, de la Cooperativa de casas baratas «Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya»;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 11 de junio de 1940 ante don Florencio Cortey Maurich, bajo el número 316 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1923, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 10 de diciembre de 1928, ante don Agustín Malfaz Illera, asciende a 15.384,69 pesetas, más las costas e intereses del 5 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Melchor Coloma Clemente la casa barata y su terreno número 42 del barrio de Zurbarán, de la Anteiglesia de Begoña (Bilbao), del proyecto aprobado a la Cooperativa de casas baratas «Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya», que es la finca número 1.700 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 828, libro 47 de Begoña, folio 155, inscripción cuarta, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer

efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado. Provincia o Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 11 de junio de 1940, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio de Trabajo acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de septiembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 6 de septiembre de 1940 por la que se declara de utilidad pública el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Soria al Instituto Nacional de la Vivienda, sobre «Viviendas Protegidas».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de expropiación forzosa que se tramita en el Instituto Nacional de la Vivienda a instancia del Excmo. Ayuntamiento de Soria, para la adquisición de los terrenos comprendidos en el proyecto de construcción de 50 «Viviendas Protegidas»;

Resultando que, el proyecto ha sido aprobado provisionalmente por dicho Instituto, según resolución de 11 de julio de 1940;

Resultando que el proyecto reviste una gran importancia social con relación a la localidad donde ha de realizarse, dada la escasez de viviendas que en ella existe, que obliga a muchas familias trabajadoras a vivir en inmuebles de las más elementales condiciones de salubridad e higiene;

Resultando demostrada la necesidad de que ese proyecto se ejecute, precisamente, en los terrenos determinados en el proyecto, según certificado del Arquitecto Jefe del Instituto;

Resultando que los propietarios de dichos terrenos se han negado a venderlos al Ayuntamiento de Soria a precio razonable, a juicio del Instituto;

Resultando que está conforme con el plan de urbanización;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos por el capítulo octavo del Reglamento de 8 de septiembre de 1939,

Este Ministerio, de conformidad con

la propuesta hecha por el Director del Instituto Nacional de la Vivienda, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo unico.—Se declara de utilidad pública el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Soria, en el Instituto Nacional de la Vivienda, aprobado por resolución de 11 de julio de 1940, y la necesidad de ocupación de los terrenos en él comprendidos, que miden una extensión superficial de dieciséis mil metros cuadrados, a los efectos de su expropiación forzosa, ateniéndose la tramitación del expediente a lo preceptuado en el capítulo octavo del Decreto de 8 de septiembre de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de septiembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Marruecos y Colonias

Convocando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de Montes, vacante en la Administración del Protectorado.

En virtud del presente se saca a concurso, entre Ingenieros de Montes del Estado, la provisión de la plaza de esa especialidad, que está vacante en la Región Central del Protectorado español, dotada con el sueldo de 7.700 pesetas anuales y, 6.000, también anuales, de gratificación, bajo las condiciones siguientes:

a) Los concursantes pertenecerán al Cuerpo de Ingenieros de Montes, sin nota alguna desfavorable.

b) Deberán tener menos de cuarenta años.

c) No podrán concursar si han sido objeto de sanción por su conducta política o social.

Para justificar estas condiciones deberán acompañar a su instancia el documento o documentos que acrediten el extremo a); acta de nacimiento que justifique el extremo b) y certificaciones expedidas por el Gobernador Civil y Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que justifiquen el extremo c).

Podrán justificar, además, los méritos y servicios que, en igualdad de condiciones, puedan constituir razón de preferencia para ser nombrado.

Presupuestas las condiciones inexcusables que al principio se detallan, se tendrá en cuenta, para el orden de preferencia, las prescripciones de la Ley de 25 de agosto de 1939, con cuyo fin los solicitantes señalarán el turno en que se consideren comprendidos y justificarán, con el documento adecuado en cada caso, su procedencia de inclusión en dicho turno.

Las solicitudes se cursarán a este Ministerio (Dirección General de Marruecos y Colonias), antes de las dos de la tarde del día quince de octubre próximo venidero, por conducto de la Dirección General de Montes, que, al cursar los expedientes, se servirá informar sobre las condiciones personales y de aptitud profesional de los interesados.

Madrid, 17 de septiembre de 1940.—El Director general de Marruecos y Colonias, P. S., Hermenegildo Tabernero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 10 de agosto de 1940 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Alejandro Santamaría y Rojas contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Posadas a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Alejandro Santamaría y Rojas contra la negativa del Registrador de la propiedad de Posadas a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada ante el nombrado Notario, el 16 de noviembre de 1939, don Luis Rico Fernández en su calidad de Albacea y contador-repartidor en la testamentaria de don Miguel Hernández Nájera y García Pelayo y además como apoderado de doña Milagros Malaver Contreras, don Pablo Hernández Nájera Malaver, doña Cristina Sainz Alfonsín y doña Carmen Hernández Nájera y Sainz, vendió a don Francisco y don Alvaro García Carranza, quienes lo adquirieron por mitad y proindiviso, por el precio de un millón setecientas cincuenta mil pesetas, un cortijo denominado «Calonge», sito en el término municipal de Palma del Río;

Resultando que don Miguel Hernández Nájera y García Pelayo, a cuyo favor figura descrito en el Registro de la Propiedad el inmueble vendido, falleció el 1.º de noviembre de 1936, ba-

jo testamento autorizado el 17 de julio del mismo año por el Notario de Madrid don Alejandro Arizcun, con arreglo a minuta presentada por el otorgante, en el cual se contienen, entre otras, las siguientes cláusulas: «Segunda.—Declaro estar casado con doña Milagros Malaver y Contreras y tengo tres hijos llamados don Miguel y don Pablo Hernández Nájera Malaver y doña Carmen Hernández Nájera y Sainz. Tercera.—Declaro que cuando contraí matrimonio me hallaba tan gravemente enfermo, que se celebró in articulo mortis, no otorgándose escritura de ninguna clase, pero hago constar que mi esposa o aportó nada a la Sociedad conyugal, y yo aporté lo que había heredado de mi padre, un legado que me había dejado mi abuela materna, unos derechos que me correspondían al morir mi pariente don Segundo García Pelayo y diferentes bienes que había comprado siendo soltero y conservaba cuando me casé. Quinta.—Dejo a mi hija Carmen Hernández Nájera y Sainz o a sus descendientes legítimos en su defecto, en representación de la misma, todo el remanente del tercio de libre disposición en la siguiente forma: a) Ochocientas mil pesetas efectivas, desde luego, y sin esperar a liquidar el resto de la herencia. En esta suma en todo han de entenderse comprendidos los derechos legitimarios que a su favor estableciesen las disposiciones legales ahora o en lo futuro. Esa cantidad se la pagará íntegra o hasta donde alcance con la mitad del metálico y valores mobiliarios que haya en mi herencia y el resto en bienes inmuebles de que yo no dispongo, expresamente en este testamento, tasados en justicia y elegidos por los contadores partidores que distribuyan mi caudal. De las ochocientas mil pesetas habrán de quedar cuatrocientas mil pesetas aseguradas, para el caso de perder la madre de Carmen el usufructo legal de los bienes de su hija, se conservase en su estado actual sin contraer matrimonio, le pasen doña Carmen o sus descendientes, en su defecto, para mientras la madre siga sin cambiar de estado, mil quinientas pesetas mensuales, libres de todo gasto, pues les impongo e a expresa e ineludible obligación; si al morir yo hubiere fallecido ya, sin descendencia, mi hija Carmen, se entregarán cuatrocientas mil pesetas efectivas en valores mobiliarios por una sola vez y libres de impuestos a doña Cristina Sainz Alfonsín, siempre que no haya variado de estado. b) El remanente del tercio llamado de libre disposición se le entregará cuando se haya liquidado el resto de la herencia, incluyendo en este remanente todos los mantones de Manila, por su justa estimación a

juicio de los contadores. Sexta.—Del tercio llamado de mejora, dispongo del modo siguiente: I. Se detraerá ante todo de él la dehesa de mi propiedad llamada del «Guijo de los Frailes», sita en Malpartida de Plasencia (Cáceres), con todos sus pertenecidos y objetos muebles en ella existentes, la cual queda asignada en usufructo vitalicio relevado de fianza a mi hijo don Pablo Hernández Nájera y Malaver, quien no podrá vender ni gravar dicho usufructo. A la muerte del usufructuario o la mía si hubiere premuerto don Pablo o al realizar este un acto cualquiera de enajenación o gravamen, pasará esta mejora en plena propiedad a los hijos e hijas legítimas que vivieran del don Pablo y a falta de descendencia el usufructo en las mismas condiciones antes establecidas para don Pablo, será para el otro hijo mío, don Miguel, por falta del cual o al extinguirse su usufructo si llega a tenerlo, ya por muerte de Pablo, ya por actos de venta o gravamen del mismo sin descendencia, adquirirán esta mejora en pleno dominio los hijos y descendientes legítimos suyos, es decir, de Miguel, que entonces vivieren. En defecto de todos los anteriores, serán dichos bienes para mi hija Carmen o sus descendientes en su defecto. II. El remanente del tercio de mejora después de la detración anteriormente indicada será también en concepto de mejora para mis mencionados hijos Pablo y Miguel por igual o sus descendientes en su defecto, en pleno dominio. A falta de cualquiera de mis dos citados hijos antes que yo, su porción pasará a sus descendientes legítimos y en su defecto al otro hijo mío o sus descendientes legítimos en su defecto. A falta de todos, estos bienes serán para mi hija Carmen o sus descendientes legítimos, en defecto de la misma. La cuota viudal usufructuaria para cuya determinación cuantitativa solamente se tendrá en cuenta el tercio de legítima estricta, y que de todo el de mejora he dispuesto a favor de hijos míos y descendientes de ellos, recaerá sobre la porción de mejora que no es la finca el «Guijo de los Frailes», y solamente en el caso de que no cupiera el remanente del tercio podrá afectar exclusivamente respecto a lo que falta al hijo o descendiente a quienes corresponde esa finca, los cuales podrán sustituir el usufructo de esa porción por una renta vitalicia equivalente. Séptima.—En el remanente de mis bienes, derechos y acciones, o sea, en el tercio de legítima estricta, instituyo y nombro por mis universales herederos por partes iguales a mis hijos don Miguel y don Pablo Hernández Nájera y Malaver y si alguno de ellos falleciere antes que yo o no quisiera o no pudiese heredar a los descendientes legíti-

mos del hijo repudiante, incapaz o fallecido en representación del mismo. A falta de esta descendencia mía, al ocurrir mi muerte será mi heredera mi hija doña Carmen Hernández Nájera y Sainz o sus descendientes legítimos en su defecto. Undécima.— Nombro albaceas contadores y partidores de mi herencia, a mis amigos don Manuel González Echarte, don Antonio González Echarte, don Luis Rico Fernández, don José Sánchez-Ocaña y don Francisco Pons y Arnau, a todos juntos y a cada uno de por sí, dándoles amplias facultades para una vez ocurrido mi fallecimiento se hagan cargo de mis bienes, los administren mientras la herencia está yacente, cobren créditos y rentas, sean éstas de inmuebles o de títulos de cualquier clase, paguen deudas si las hubiere; y los gastos de administración, anticipen a los herederos cantidades a cuenta de rentas y aún de sus haberes hereditarios, en la forma y cuantía que estimen convenientes; se incauten de los bienes hereditarios y en especial, pidan y obtengan devolución de depósitos de dinero, efectos públicos y demás constituidos en oficinas del Estado, casas de Banca y Banco de España, o particulares, liquiden y abran cuentas corrientes, pignoren valores y los negocien en Bolsa, vendan en pública o extrajudicial subasta o sin ella los bienes que crean necesarios, celebren las transacciones que crean convenientes, representen a la testamentaria en juicio y fuera de él, practiquen por sí o por las personas que elijan con arreglo al artículo mil cincuenta y siete del Código civil y disposiciones concordantes, las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de los bienes relictos, hasta dejar a cada heredero en posesión pacífica de su porción y en fin hagan y practiquen cuantas diligencias, actos y contratos crean convenientes para el exacto cumplimiento de este testamento: prohibiendo terminantemente toda intervención judicial en la testamentaria aunque haya interesados menores o incapacitados, prorrogándoles el plazo legal del albaceazgo por dos años más expresamente y además por todo el tiempo que consideren después de ellos que les es necesario. Duodécima.— Mis testamentarios desde el mes siguiente al de mi fallecimiento hasta aquel en que le sean entregadas las ochocientas mil pesetas que le corresponden conforme a lo ordenado en el apartado a) de la cláusula quinta a la niña Carmen Hernández Nájera y Sainz, en su persona, si fuere mayor de edad o en la de sus representantes legales, les entregarán tres mil pesetas mensuales, abonadas donde la doña Carmen o sus representantes indiquen, dentro de los cinco

primeros días de cada mes. Estos anticipos se le imputarán al hacerse la cuenta de rentas de la testamentaria a la tercera parte de las del caudal hereditario que son las correspondientes a ella y habrán abonarsele);

Resultando que el hijo del causante don Miguel Hernández Nájera Malaver premurió a su padre el 23 de agosto de 1936;

Resultando que doña Milagros Malaver Contreras y su hijo don Pablo Hernández Nájera y Malaver, en escritura de mandato de cual dió el 1.º de noviembre de 1937, el Notario de Madrid don Luis Avila Pla, y doña Cristina Sainz Alfonsín, por su propio derecho y, además, como madre con patria potestad sobre su hija menor doña Carmen Hernández Nájera Sainz, en otra escritura de mandato autorizada al siguiente día por el mismo Notario, después de manifestar todos que consideraban conveniente la enajenación del cortijo «Calonge» en el expresado precio a los señores García Carranza y en previsión de que fuese necesario el consentimiento de los mismos para llevar a cabo la transmisión facultaron al albacea don Luis Rico Fernández para otorgar la correspondiente escritura de venta y recibir el precio, que este señor distribuirá en momento oportuno, debiendo computarse al liquidar la sociedad de gananciales y distribuir la herencia;

Resultando que la primera copia de la escritura de compraventa, a cuyo pie figura la correspondiente nota de la Oficina liquidadora de Madrid, extendida el 21 de diciembre de 1939 y acreditativa de que los adquirentes pagaron por el concepto de compraventa la cantidad de ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos, fué presentada a inscripción en el Registro de la Propiedad de Posadas y se puso a continuación de la misma la siguiente nota: «No admitida la inscripción de la venta que comprende el precedente documento, por los defectos subsanables siguientes: 1.º Porque no se acompaña la autorización judicial para vender los bienes que corresponden a la heredera menor de edad Carmen Hernández Nájera y Sainz como exigen los artículos 231 del Reglamento Hipotecario y el 164 y 903 del Código Civil. 2.º Porque el contador partidor no tiene autorización del testador para vender inmuebles de la herencia, cuando éstos no son necesarios para liquidar el activo y pasivo del caudal relicto. De la lectura del testamento se deduce, dejó el causante metálico y valores mobiliarios en cantidad respetable, no haciendo mención alguna a la existencia de deudas, lo que demuestra que no las tenía. Y no te-

niendo que pagar deudas del causante de ningún género el contador partidor no tiene facultades para vender los bienes relictos, transformando la naturaleza de estos inmuebles en bienes fungibles, como es el dinero.

3.º Porque ordenado el testador que se complete el pago a su hija Carmen de las primeras ochocientas mil pesetas que le lega, con inmuebles y que de éstos queden aseguradas cuatrocientas mil pesetas para que su hija Carmen y sus herederos abonen a la madre de Carmen cuando ésta pierda el usufructo una pensión mensual de mil quinientas pesetas libres de gastos, mientras conserve su estado actual, constituya una carga real que grava el inmueble o inmuebles que se le adjudiquen en pago de este legado, carga real que no puede constituirse si se venden los bienes de la herencia y se transforman éstos en fungibles, abonando a la hija Carmen en metálico su haber hereditario. Al ordenar el testador que queden aseguradas esas cuatrocientas mil pesetas, es indudable que no quiso autorizar al contador para que vendiera bienes de la herencia, porque entonces sería imposible constituir la carga real que estableció sobre los mismos. 4.º Porque al ordenar el testador que el remanente de los bienes del tercio de mejora que pasara de un hijo a otro, caso de fallecer sin descendencia y en último caso a su hija Carmen o sus descendientes, constituye una limitación dominical sobre los mismos que impuso a sus hijos en tales bienes y es claro y evidente que no autorizó ni pudo autorizar al albacea para vender inmuebles de la herencia de la importancia de la finca vendida, porque su transformación en bien fungible hace imposible la limitación dominical que les impuso sobre los bienes que constituye el resto de tal tercio de mejora. 5.º Porque ni el contador ni los herederos llamados en primer término al usufructo de los bienes relictos, pueden transformar los inmuebles de la herencia en metálico que es bien fungible con perjuicio posible de los herederos llamados en segundo y tercer lugar a heredar los inmuebles relictos, si como bien fungible los consume; y

6.º Por no acreditar el pago del impuesto a la Hacienda de las herencias del causante y de la de su hijo Miguel, transmisiones hereditarias que tuvieron lugar con anterioridad a la venta de la finca que comprende la presente escritura y que de inscribirse ésta quedaría la finca vendida exenta del impuesto sucesorio, por lo que se refiere a dichas dos transmisiones anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley y 56 del Reglamento de Derechos reales, calculándose que por lo que vale la finca «El Calonge», tienen que abonar de impuesto a la Ha-

cienda por la que pueda corresponder a ambas herencias una cantidad que puede ser superior hoy a doscientas mil pesetas y en el día de mañana por lo que pueda conener de lo reservable del hijo Miguel, puede ascender a bastantes miles de pesetas, siendo necesario que acrediten el pago a la Hacienda de estas dos herencias previas, para poder inscribir la precedente venta. Y en su lugar se toma anotación preventiva a instancia de parte, por término legal de sesenta días, en el tomo 204 del archivo, libro 58 de Palma del Río, folio 110 vuelto, finca número 221 quintuplicado, anotación letra I;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de compraventa interpuso recurso gubernativo contra la calificación, suplicando que el documento se declare extendido con arreglo a las prescripciones y formalidades legales y alegando que, como los defectos pueden afectar a su crédito profesional, se está en el caso previsto en el número segundo del artículo 121 del Reglamento Hipotecario; que no hace falta autorización judicial para la venta porque ni la efectúa una menor ni se transmiten bienes de menores; que la venta se hizo por el albacea, con facultades testamentarias para ello y por el cónyuge viudo por su propio derecho; que en la escritura se hace constar que «por razones de delicadeza» se obtuvo la conformidad y consentimiento del heredero don Pablo y de las demás personas interesadas en la herencia, que son la menor y su madre ya nombradas; que la innecesaria intervención de estas personas no obsta a la eficacia jurídica del contrato; que el artículo 164 del Código civil solamente sería aplicable si, con anterioridad a la venta, se hubiera adjudicado a la menor, total o parcialmente, la finca vendida; que la menor no tiene derecho real alguno sobre la masa hereditaria; que el causante estuvo casado en únicas nupcias con doña Milagros Malaver y Contreras y, por lo tanto, es indudable que la menor fué habida fuera de matrimonio y constante éste; que si lleva el apellido del testador es por la benévola interpretación de los preceptos legales dictados en los últimos años y a lo más que puede alcanzarse ese reconocimiento de filiación es a considerar a la menor como hija del causante y fruto de relaciones extraconyugales y no anteconyugales; que este hecho confirma la circunstancia de que el hijo legítimo del causante es de más edad que dicha menor; que los derechos de ésta son los señalados en los artículos 131 y 845 del Código civil; que en el caso de hijos ilegítimos que tengan la condición legal de naturales, su legítima es un derecho de crédito, a pagar, en forma alterna-

tiva, libremente por los hijos legítimos, según el artículo 840 del propio Código; que el testador dejó a la menor ochocientas mil pesetas efectivas, desde luego, y sin esperar a liquidar la herencia y dispuso que se le pagase la mitad en metálico y valores mobiliarios que hubiese en la herencia y el resto en bienes inmuebles elegidos por los contadores; que los hijos adulterinos no tienen el carácter de herederos forzosos; que el artículo 913 del repetido Código es inaplicable y no deben confundirse los casos de actuar el albacea en uso de facultades legales con los casos en que tenga atribuciones conferidas por el testador; que en el primer supuesto ejercita la representación legal y en el segundo la representación voluntaria; que por ello sería absurdo querer interpretar las facultades, por ejemplo, del apoderado de un Banco por las facultades legales de un tutor; que el albacea, en el caso del recurso, deriva sus poderes del artículo 901 del Código civil, y, por lo tanto, son operantes los artículos 902 y 903; que esta es la opinión de los comentaristas; que la nota calificadora no se hace alusión al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, lo cual demuestra que el Registrador no encontraba obstáculo alguno por razón de tal precepto; que las Resoluciones de 2 de mayo de 1916 y 29 de marzo de 1935 abonan la procedencia del recurso; que la facultad de vender concedida al albacea en el testamento no está subordinada al hecho de que existan deudas y la lectura de la cláusula respectiva patentiza que el albacea está facultado expresamente para vender inmuebles; que el consentimiento de la viuda fué necesario por razón de no haberse aún practicado la liquidación de la sociedad de ganancias; que para observar lo dispuesto en el párrafo 7.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria se obtuvo el consentimiento del único heredero forzoso—aparte de los derechos de la viuda—don Pablo; que el testador no impuso ninguna carga real en garantía de la pensión de mil quinientas pesetas mensuales a favor de la madre de la menor; que la obligación del albacea, de enjugar el derecho de crédito de la hija extramatrimonial, es una obligación alternativa en la que están in solutione todos los bienes de la herencia; que, además, la persona beneficiada con la pensión ha dado su consentimiento a la venta; que el tercio de mejora, por no existir más que un solo hijo legítimo al tiempo de fallecer el causante, queda vinculado necesariamente a éste y a su descendencia, pues la mejora no puede soportar gravamen, condición ni sustitución sino a favor de los legitimarios o de sus descendientes; que las cláusulas testamentarias no se pueden interpretar

con criterio distinto del que consta en el testamento; que los derechos de la menor están limitados al tercio de libre disposición y solamente con el carácter de derechos de crédito; que la Resolución de 2 de mayo de 1916 declara que figurando al pie de las respectivas escrituras las correspondientes notas de liquidación y pago del Impuesto, carece de facultades el Registrador para determinar si debía devengarse por otros conceptos, por ser esta atribución privativa de las respectivas Oficinas liquidadoras, según lo declarado reiteradamente por este Centro directivo; que el artículo 20 de la Ley del Impuesto de Derechos Reales obliga a los Notarios a hacer la oportuna advertencia en los documentos que autoricen respecto a la afectación de los bienes transmitidos a la responsabilidad del pago de los derechos correspondientes a la transmisión, así como al plazo señalado para la presentación de los documentos, advertencia que fué hecha por el recurrente; que presentada la escritura en el Registro y calificada el 6 de febrero último, es notorio que en virtud de la moratoria concedida, los interesados podían satisfacer el Impuesto sucesorio dentro de las normas legales y, lo más que pudo hacer el Registrador, fué comunicar de oficio a la Oficina liquidadora de Madrid la existencia de la testamentaría, aunque este trámite resultara un exceso de celo, porque en la escritura de venta consta claramente que ésta se realizó antes de formalizada la partición, y, por tanto, dicha Oficina pudo haber tomado los datos necesarios, si lo consideró oportuno, para practicar la correspondiente investigación; y que la escritura de petición ha sido otorgada en esta capital, ante el Notario don Luis Avila Pla, cuya primera copia, fué presentada el 27 de marzo último, en la correspondiente Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales;

Resultando que el Registrador de la Propiedad expuso en defensa de su nota que el causante dejó todo el tercio de libre disposición a su hija, ordenando que se le entregara, desde luego, y antes de liquidar la herencia la cantidad de ochocientas mil pesetas; que, por lo tanto, y prescindiendo totalmente de los derechos legitimarios que las leyes le conceden, cosa que no interesa al informante, se ve que la hija es heredera del tercio íntegro de libre disposición, el cual asciende a más de dos millones de pesetas; que es aplicable el artículo 903 del Código civil porque no distingue entre herederos voluntarios y forzosos y se refiere exclusivamente a las facultades de los albaceas testamentarios; que el párrafo segundo de dicho artículo requiere autorización judicial para la venta de bienes de la heren-

cia en que pueda estar intercalado un menor de edad; que por no mediar tal autorización la venta es nula y no procede efectuar la inscripción; que si el albacea vende los inmuebles hereditarios no podrá cumplir la voluntad del causante, quien ordenó que se entregaran las ochocientas mil pesetas, mitad en metálico y valores mobiliarios y mitad en inmuebles; que el testador al disponer que con cuatrocientas mil pesetas de las dejadas a su hija se garantizase a la madre el pago de una pensión mensual de mil quinientas pesetas, estableció tácitamente una garantía real sobre los inmuebles que a la menor se adjudiquen; que esto limita las facultades de libre disposición en cuanto a los bienes que habrán de quedar afectos a la garantía; que la venta del cortijo «Calonge» es ha hecho contraviniendo lo dispuesto en el artículo 901 del Código civil en relación con el artículo 1.714 del mismo cuerpo legal, por ser el albacea un mandatario del causante; que la misión del albacea es entregar los bienes relictos a los herederos y no transformarlos en billetes, con lo cual desaparecen las limitaciones dominicales y las cargas reales impuestas por el testador; que la venta es nula por haberse excedido el albacea ejecutando actos contrarios a la voluntad del causante; que el albacea debía vender antes los valores mobiliarios; que si prevaleciera el recurso se perjudicaría la Hacienda pública; que la autorización del testador para la venta de bienes debe entenderse siempre limitada a lo estrictamente necesario para liquidar el pasivo y siguiendo el orden de prelación que establece el repetido artículo 903; que la Resolución de 14 de octubre de 1916 corrobora esta opinión; que el párrafo séptimo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria no es de aplicación al recurso porque no existen deudas contra la herencia; que el albacea así que paga las deudas del causante pierde la representación de éste para vender bienes; que como los defectos consignados en la nota lo mismo pueden ser subsanales que insubsanales es inconscuso que hace falta presentar la escritura particional y si se tomó anotación preventiva fué debido a la fuerte presión de los compradores; que como en la certificación de defunción de don Miguel, hijo del causante, se dice que el padre era difunto, es fácil deducir que el hijo heredó al padre; que una cosa es la liquidación defectuosa y otra es que no se haya abonado el Impuesto por transmisiones anteriores, y que el Registrador no quiere incurrir en responsabilidad por infracción de los cobros que tiene en relación con la obligación de los interesados de acreditar el pago del Impuesto de Derechos Reales;

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura calificada se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y, por lo tanto, precede su inscripción, fundándose en que los artículos 164 y 903 del Código civil y 231 del Reglamento Hipotecario no son de aplicación al caso, porque no se trata de la enajenación de bienes de menores ni el albacea celebró la venta para el pago de funerales y legados; que el albacea no tuvo necesidad de justificar los motivos de la venta por estar facultado expresamente al efecto por el testador, doctrina aceptada en la Resolución de 28 de noviembre de 1905, y que la venta fue hecha con la intervención y conformidad del heredero forzoso y demás interesados en la herencia,

Vistos los artículos 675, 845, 901, 903 y 1.057 del Código Civil, 20, párrafo séptimo; y 245 de la Ley Hipotecaria, 121 de su Reglamento y 179 del Reglamento de 16 de julio de 1932 para la aplicación de la Ley de Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 11 de marzo de 1932 y las Resoluciones de esta Dirección General de 2 de julio de 1897, 8 de julio de 1910, 29 de marzo de 1915, 2 de mayo de 1916, 26 de diciembre de 1930 y 30 de junio de 1939;

Considerando que cualquiera que sea la verdadera naturaleza jurídica del abcazgo, las facultades testamentarias de los abcazes, fundadas principalmente en el legítimo deseo de los causantes de asegurar la fiel ejecución de su última voluntad, están subordinadas en nuestra legislación al arbitrio del testador no opuesto a las normas legales; y, según la opinión de los comentaristas, basada en el artículo 901 del Código Civil y en la jurisprudencia, pueden ser amplísimas con las limitaciones de no perjudicar las legítimas y de no eliminar la intervención de los herederos forzosos cuando los abcazes enajenen o gravan bienes inmuebles con arreglo a lo prevenido en el párrafo séptimo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria;

Considerando que la lectura del testamento patentiza que el causante se propuso que, en primer término y antes de practicar las operaciones de liquidación de la sociedad legal de gananciales y de partición de la herencia—consignadas ya en escritura, de la cual dió fe el Notario don Luis Avila Pla. presentada en la correspondiente Oficina liquidadora el 27 de marzo último—se entregase a doña Carmen Hernández Nájera y Sainz la cantidad de ochocientas mil pesetas, autorizando expresamente a los abcazes, contadores-partidores solidarios, para vender con tal finalidad incluso bienes inmuebles «relictos» por éstos; y, por lo tanto, en cumplimiento de la

intención del testador, insistentemente manifestada y que además se corrobora en la cláusula que detalla sus amplias atribuciones, estaba facultado el albacea para otorgar la escritura de venta de la finca a que se refiere el recurso, a cuyo efecto, con notorio exceso de formalidades, obtuvo no sólo la conformidad del único hijo legítimo y heredero testamentario y de la viuda, sino además «por razones de delgadez» el beneplácito de las personas interesadas en el tercio de libre disposición cuyo consentimiento, por no ser legitimarias, era innecesario;

Considerando que por tratarse del ejercicio de atribuciones que el testador pudo conferir y confirió al albacea para la venta de inmuebles y por haberse ésta ajustado a las disposiciones legales directa y concretamente aplicables al caso, no procede negar eficacia al contrato, que los interesados en la herencia estimaron beneficioso, aduciendo oficiosamente para justificar la impugnación posibles perjuicios a éstos relacionados con la interpretación de cláusulas testamentarias, conciliables con el ejercicio de las funciones asignadas a los abcazes y con las instrucciones del causante ni invocar preceptos sobre enajenación de bienes de menores reguladores de casos diferentes del debatido;

Considerando que para la observancia del artículo 245 de la Ley Hipotecaria, en que se apoya el último defecto, sólo compete a los Registradores de la Propiedad exigir que en el documento sujeto a inscripción figure la nota de pago, aplazamiento, prescripción, exención o no sujeción extendida por la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, sin que puedan rechazar el documento ni negarse a practicar los asientos solicitados por creer que la liquidación girada no está acomodada a la Ley o que se han eximido indebidamente del pago actos o contratos o que se han omitido liquidaciones de otros anteriores; porque esto implicaría la revisión del acto administrativo, función ajena a la misión de los Registradores y que, en su caso, incumbe a los superiores jerárquicos del Liquidador respectivo, según se ha declarado en numerosas Resoluciones y, singularmente, en la de 26 de diciembre de 1930, dictada de completo acuerdo con lo terminantemente informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado a la cual, para mejor proveer, se remitió en consulta el expediente, en el que también uno de los defectos que hubo que examinar fué la alegada falta de pago del Impuesto por anteriores transmisiones hereditarias, que el Registrador creía explícita o implícitamente conte-

nidas en el documento calificado; sin perjuicio de que las equivocaciones y omisiones tributarias, si existieren, puedan ser subsanadas a posteriori en virtud de la gestión, en las Oficinas de la Hacienda Pública, que la legislación correspondiente impone a los Registradores;

Considerando, a mayor abundamiento, que esta reiteradísima doctrina se halla ratificada por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 179 del vigente Reglamento del Impuesto, reproducción literal del artículo del mismo número en el Reglamento anterior, según el cual si el funcionario a quien se presentare un documento no estuviere conforme con la calificación hecha por la Oficina liquidadora «deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere, pero sin que por ello pueda suspender la inscripción o admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador»;

Considerando que según ha resuelto también repetidamente este Centro directivo, aunque las normas hipotecarias y las fiscales están estrechamente unidas, no cabe que el Notario autorizante de una escritura, al amparo de lo preceptuado en el artículo 121 del Reglamento Hipotecario, recurra gubernativamente «al solo efecto de obtener la declaración de hallarse extendido el documento con arreglo a las formalidades y prescripciones legales» y, al mismo tiempo, impugne una calificación sobre infracciones reales o supuestas de las oficinas liquidadoras en la aplicación de lo establecido en la legislación del Impuesto de Derechos Reales; porque esto no se relaciona con la capacidad de los otorgantes ni con los requisitos y formalidades del instrumento público ni con la validez de sus cláusulas ni con la legitimidad de los antecedentes tenidos en cuenta al redactarlo; y por referirse a acto posterior al otorgamiento, no afecta al crédito profesional del fedatario;

Considerando, sin embargo, que la denominada más o menos técnicamente falta de personalidad del Notario, debe alegarse en forma de excepción dilatoria por el Registrador al defender su nota calicadora, conforme a la Resolución de 8 de noviembre de 1921, no siendo admisible si se formulare por otrosí en el escrito de apelación, de lo cual se infiere que, no habiendo sido propuesta en el recurso, oportuna ni extemporáneamente tal excepción, no cabe estimarla de oficio y consiguientemente, por todo lo anteriormente expuesto, procede mantener íntegramente la decisión presidencial.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente origina', comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1940.—El Director general, Ignacio de Casso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Resolución de 8 de agosto de 1940 en el recurso gubernativo interpuesto por don Ignacio Coll Portabella contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte de Madrid a practicar varias cancelaciones acordadas en juicio declarativo.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ignacio Coll Portabella, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte de Madrid a practicar varias cancelaciones acordadas en juicio declarativo, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que según el Registro se han practicado con referencia a la finca señalada con el número 6.614, sita en la calle de Bravo Murillo, número 166, de esta capital, a que se contrae este recurso, las siguientes operaciones: en 16 de marzo de 1931 y 9 de enero de 1932, inscripciones primera y segunda del expediente de dominio y aclaratoria del mismo a favor de don Fernando Mejón; en 19 y 20 de enero de 1932, inscripciones tercera y cuarta de hipoteca, a favor de don Cayetano Matas y don Doroteo Rafael Losada, respectivamente; en 29 de agosto de 1932 anotación letra A de demanda de don Ignacio Coll contra don Fernando Mejón, sobre nulidad del expediente de dominio que produjo la inscripción primera; en 19 de octubre de 1932, anotación letra B, a favor de don Francisco Gimeno, en juicio ejecutivo contra don Fernando Mejón; en 6 de abril de 1933, inscripción quinta de adjudicación de la finca a don Ricardo Juliá y Roca y don José María Pon Sabater, en virtud de procedimiento ejecutivo seguido por don Doroteo Rafael Losada contra don Fernando Mejón para hacer efectiva la hipoteca que produjo la inscripción cuarta; en 13 de junio de 1933 se cancelan, en virtud del procedimiento últimamente referido, la inscripción cuarta y las anotaciones A y B; en 1.º de agosto de 1933, anotación letra C de la demanda de don Ricardo Juliá y Roca contra don Ignacio Coll, don Cayetano Matas y doña Adela Martínez, que motivó la sentencia origen de este recurso; en 28 de octubre de 1933, inscripción séptima, a favor de los menores doña María Cristina y don Julián Mogin

Saiz de Carlos, representados por su madre doña Carmen Saiz de Carlos Caravaca, en virtud de cesión que les hizo don Cayetano Matas a quien se adjudicó la finca en procedimiento judicial sumario seguido por el mismo contra don Fernando Mejón en reclamación del crédito hipotecario que motivó la inscripción tercera; en 30 de octubre de 1933, inscripción octava de cancelación de la inscripción tercera; en 7 de noviembre de 1933, anotación letra CH de cancelación de la anotación de demanda, letra O, como consecuencia del procedimiento judicial sumario seguido por don Cayetano Matas; en 29 de junio de 1934 inscripción novena de compra a favor de la Sociedad «Agromán, Empresa Constructora, S. A.», quedando la finca hipotecada en garantía de precio aplazado a favor de los vendedores doña María Cristina y don Julián Mogin Saiz de Carlos, también representados por su madre, y en 17 de agosto de 1934, inscripción décima de cesión del crédito hipotecario por precio aplazado; últimamente relacionado, a favor de la Sociedad «Construcciones Urbanas, S. A. E.». Además, con fecha 21 de septiembre de 1934 se denegó la anotación preventiva de la demanda reconvenional del señor Coll por aparecer inscrita la finca a nombre de la Sociedad «Agromán», además de suspenderse por no describirse la finca en la forma reglamentaria;

Resultando que don Ricardo Juliá y Roca demandó en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía a don Ignacio Coll, don Cayetano Matas y doña Adela Martínez sobre deslinde del solar señalado con el número 166 de la calle de Bravo Murillo, anotando su demanda en 1.º de agosto de 1933, según quedó referido; que habiendo formulado reconvenión el señor Coll, conforme a sus pedimentos y por haberse allanado a la misma el señor Juliá, que desistió de la demanda, el Juzgado número doce de los de Madrid dictó sentencia con fecha 1.º de diciembre de 1934, acordando la cancelación de la anotación preventiva de la demanda y declarando: que pertenecía a don Ignacio Coll el dominio de las fincas cuyos títulos de adquisición relacionaba, que carecían de todo valor, en cuanto resulten incompatibles, el auto de declaración de dominio de 29 de enero de 1931 por el que inscribió la finca a su favor don Fernando Mejón, las escrituras de constitución de hipoteca por éste otorgadas en 14 y 24 de diciembre de 1931, el auto de adjudicación al señor Juliá de la finca hipotecada, así como las inscripciones de todos esos títulos; ordenándose la cancelación de las mismas y de to-

ordenara la cancelación de la inscripción primera, hubiera podido acaso dejar subsistentes las posteriores para salvar el sin perjuicio del artículo 34, pero el mandamiento no se limitó a ordenar esta cancelación, sino la de todas las demás que contradigan el dominio declarado del señor Coll, cuyo dominio lo contradicen las inscripciones que se le asignan a la Sociedad Agromán y a sus causantes; que se había ordenado la cancelación de todas las inscripciones contradictorias del dominio del señor Coll y el Registrador estaba obligado a practicarlas, porque lo contrario era inmiscuirse en los fundamentos de la sentencia ejecutoria, para negar eficacia a su carácter ejecutivo, para lo que no tenía facultades; por último, que el Registrador suspendía las cancelaciones por supuestas faltas extrínsecas del mandamiento, que cumplía todas las condiciones exigibles, debiendo, en todo caso, haberlo prevenido a los interesados, y que acompañaba copia literal de la sentencia y de la demanda reconventional del señor Coll;

Resultando que el Registrador de la Propiedad, después de relacionar todos los antecedentes del Registro y de hacer constar, que entre inscripciones canceladas y extinguidas y anotaciones canceladas, sólo quedaban subsistentes las inscripciones novena y décima de dominio a favor de la Sociedad «Agromán, Empresa Constructora, S. A. E.», alegó, fundamentalmente, en ciudad «Construcciones Urbanas, S. A. E.», alegó, fundamentalmente, en defensa de su nota: que no era posible volver a cancelar inscripciones ya canceladas o legalmente extinguidas existiendo el artículo 77 de la Ley Hipotecaria; que siendo titular de la finca la Sociedad Agromán, no constando su consentimiento, para la cancelación, ni habiéndose seguido el procedimiento contra ella, ni oída ni vencida en juicio, conforme a los artículos 82 y 20 de la Ley Hipotecaria, ostentaba su derecho de titular según el Registro, resultando del mismo un obstáculo que impedía dar a la sentencia sus plenos efectos, concediendo el debido respeto a las inscripciones vivientes, por lo cual, lejos de atentar la calificación al carácter ejecutivo de las sentencias judiciales, dejaba a los Tribunales su resolución y apreciación, según la Resolución de 4 de marzo de 1916: que la cancelación de inscripciones ya extinguidas o canceladas resultaba anormal y contradictoria a la legalidad y sustantividad en que descansa el Registro, según la Resolución de 26 de junio del mismo año, pudiendo estar amparados los titulares por el artículo 34 de dicha Ley Hipotecaria, puesto que canceladas las dos anotaciones preventivas de demanda

no existía inconveniente alguno que impidiera la inscripción de la finca como libre de cargas, a nombre de la «Sociedad Agromán, Empresa Constructora, S. A.»; que con el hecho de decretar la cancelación de todas las demás inscripciones que con referencia a la finca contradigan el dominio declarado a favor de don Ignacio Coll, no quedaban designadas las inscripciones que habían de cancelarse según la Resolución de 16 de marzo del mismo año 1916; que las cancelaciones verificadas se hallen o no bien realizadas, no podrían discutir ni resolver en este recurso ni podían, por tanto, tener influencia en el mismo, pues el informante las encontró practicadas y no podía desconocerlas por encontrarse bajo la salvaguardia de los Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento hipotecario, y que al no insertarse en el mandamiento la sentencia, ni literal ni en su parte dispositiva, ni siquiera a su fecha, tenía que hacerlo constar en la nota como motivo de suspensión, en cumplimiento del artículo 132 del citado Reglamento que le obligaba a incluir en la calificación todos los defectos sin que puedan ser tenidos en cuenta los documentos que acompañó el recurrente a su escrito y que no fueron presentados en tiempo para poder ser calificados;

Resultando que el Juez de Primera Instancia que dictó la sentencia, número doce de los de Madrid, informó: que examinada escrupulosamente la nota puesta por el Registrador, estaba justificada y procedía la denegación de las anotaciones acordadas que se expresaban en los extremos primero, segundo y tercero de la misma por haberse llevado ya a efecto las cancelaciones ordenadas cuya duplicidad era innecesaria, porque aquellas cancelaciones se habían decretado en procedimientos judiciales sumarios del artículo 131 de la Ley Hipotecaria cumpliendo el precepto imperativo de carácter general y de observancia obligada establecido en la regla décimoséptima de dicho artículo; que por lo que se refería al párrafo cuarto de la nota, la denegación estaba en armonía con el artículo 34 de la Ley Hipotecaria porque, la entidad «Agromán» era persona distinta de los litigantes y no podía afectarle la sentencia, puesto que ni fué oída ni vencida en juicio, no pudiendo argumentar nada en contra de la opinión del Registrador porque los hechos son ajenos al pleito, y que el apartado quinto también era procedente, existiendo igualmente el defecto señalado en último lugar, no siendo misión del Juzgado el subsanarle;

Resultando que el Presidente de la

Audiencia confirmó en todas sus partes la nota del Registrador, fundándose en consideraciones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe.

Vistos los artículos 17, 20, 24, 34, 77, 79 y 82 de la Ley Hipotecaria; 51, 124 y 132 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 22 de noviembre de 1905, 23 de julio de 1914, 24 de febrero de 1915, 26 de julio de 1916 y 29 de enero del año actual;

Considerando que los Registradores al calificar tienen el deber de examinar con la mayor escrupulosidad y detenimiento los títulos y el Registro, señalando todos los motivos por los cuales proceda, a su juicio, la suspensión o denegación del asiento solicitado; ya que en otro caso, al ordenarse la inscripción o al pedírsele anotación, para subsanar los defectos advertidos y encontrar otras faltas que le obligasen a suspender o denegar de nuevo, podría ser corregido disciplinariamente; siendo consecuencia del mismo principio el que tengan que rechazarse las peticiones que se funden en documentos no presentados en tiempo y forma;

Considerando que aunque no pueda determinarse en este recurso gubernativo el cumplimiento que fué dado a la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria en relación con las anotaciones preventivas ya canceladas, es evidente que extinguidas las inscripciones primera y segunda como consecuencia del primer procedimiento judicial sumario y canceladas, en virtud del mismo y del segundo, las inscripciones de hipoteca tercera y cuarta, producidas por las escrituras de 14 y 24 de diciembre de 1931, así como las anotaciones, las operaciones cancelatorias que ahora se ordenan resultarían, además de inútiles, contrarias a la legalidad y sustantividad en que descansa el Registro de la Propiedad;

Considerando en cuanto a la cuestión fundamental planteada que la inscripción protege la buena fe del adquirente que ha creído en la exactitud del asiento hipotecario, ya que supone que las causas de nulidad y de resolución del derecho del transmitente fueron desconocidas por aquél en el acto de contratar, siendo los Tribunales los que en definitiva tienen que apreciar las circunstancias que contradigan la presunción de legitimidad del acto inscrito;

Considerando que si bien no puede afirmarse que nuestro sistema hipotecario conceda a los asientos del Registro la fuerza de cosa juzgada, establecen, desde luego, la presunción «juris tantum» de que quien aparece

das las demás que existan que traigan relación con el expresado don Ricardo Juliá;

Resultando que por el expresado Juzgado y en ejecución de la sentencia se expidió mandamiento por duplicado, con fecha 10 de septiembre de 1935, en el que se relacionaba la parte dispositiva de la referida sentencia; poniendo el Registrador a continuación la nota, que copiada a la letra dice así: «Denegadas las cancelaciones ordenadas en virtud de la providencia de fecha 2 de septiembre de 1935, inscrita en el precedente mandamiento respecto a la finca que en el mismo se describe: En cuanto a la anotación de demanda, letra C, de fecha 1.º de agosto de 1933, obrante al folio 136 vuelto del tomo 1.162 general, 308 de su sección segunda por aparecer totalmente cancelada con fecha 7 de noviembre de 1933, según la cancelación, letra CH, obrante al folio 210 vuelto del tomo 1.207 del archivo general de este Registro de la Propiedad, 331 de su sección segunda en virtud de mandamiento expedido en Madrid a 31 de julio de 1933 por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de esta capital en procedimiento judicial sumario instado a nombre de don Cayetano Matas de Grado. Respecto a la inscripción tercera de hipoteca constituida por escritura de fecha 14 de diciembre de 1931 a favor de don Cayetano Matas de Grado por aparecer totalmente cancelada con fecha 30 de octubre de 1933, según la inscripción octava de la finca número 6.614 duplicado obrante al folio 210 del tomo 1.207 del archivo general de este Registro de la Propiedad, 331 de su sección segunda, en virtud de mandamiento expedido en Madrid a 31 de julio de 1933 por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de esta capital en procedimiento judicial sumario incoado a nombre de don Cayetano Matas de Grado. En cuanto a la inscripción cuarta de hipoteca constituida por escritura de fecha 24 de diciembre de 1931 a favor de don Doroteo Rafael Losada y Corral por aparecer totalmente cancelada con fecha 13 de junio de 1933, según la inscripción sexta de la finca número 6.614 obrante al folio 136 del tomo 1.162 del archivo general de este Registro de la Propiedad, 308 de su sección segunda en virtud de mandamiento expedido en Madrid a 10 de enero de 1933 adicionado por otro de fecha 2 de mayo del mismo año por el Juzgado de Primera Instancia número 20 de esta capital en procedimiento judicial sumario a instancia de don Doroteo Rafael Losada y Corral. Respecto al auto de declaración de dominio de fecha 29 de enero de 1931 de la finca de que se trata, a favor de don Fernando Mejón Eujer-

cios, inscrito según las inscripciones de fechas de 16 de marzo de 1931 y 9 de enero de 1932, obrantes al folio 130 y vuelto del tomo 1.162 del archivo general de este Registro de la Propiedad, 308 de su sección segunda y del auto de fecha 3 de enero de 1933, dictado en procedimiento judicial sumario por el Juzgado de Primera Instancia número 20 de esta capital por el que se inscribió a favor y nombre de don Ricardo Juliá Roca y don José María Pon Sabater la finca de que se trata, según la inscripción quinta de la finca número 6.614, folio 134 del tomo 1.162 del archivo general de este Registro de la Propiedad, 308 de su sección segunda, porque después de distintas transmisiones de dicho dominio, aparece inscrita a título de compraventa la finca que en el mandamiento se describe, según la inscripción novena de la finca número 6.614 duplicado obrante al folio 211 del tomo 1.207 del archivo general de este Registro de la Propiedad, 331 de su sección segunda a favor de la «Sociedad Anónima Agromán, Empresa Constructora», y por éste hipotecada en garantía del resto del precio aplazado de la compraventa a favor de los vendedores, hipoteca hoy inscrita a favor de la «Sociedad Anónima Construcciones Urbanas S. A. E.», siendo aquella entidad compradora persona distinta de los litigantes, que del mandamiento presentado no resulta hayan sido citadas ni vencidas en el juicio de que se trata. En cuanto a las demás inscripciones que existan con referencia a la finca de que se trata «que contradigan el dominio declarado a favor de don Ignacio Coll Portabella, según los testimonios de la parte dispositiva de la Sentencia», por el mismo motivo en el inmediato precedente extremo consignado, y, además, por no señalarse especial y concretamente cuáles sean esas inscripciones cuya cancelación en general se ordena. Suspensas además todas las cancelaciones ordenadas por el defecto común de no insertar en el mandamiento presentado ni literal ni extractada ni aun citar siquiera su fecha la sentencia de cuya ejecución se trata. No procediendo tomar anotación preventiva por considerar insubsanables todos los motivos menos el de suspensión, de denegación consignados»;

Resultando que don Ignacio Coll interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, relacionando en cuanto lo consideró pertinentes, los hechos expuestos y fundándolo sustancialmente en lo que sigue: que contrastaba el escrúpulo que ahora tuvo el Registrador para cumplir el mandamiento judicial con el criterio que le llevó a cumplir mandamientos cancelatorios menos solemnes que de-

ron lugar a la cancelación de la anotación preventiva de la demanda del señor Juliá y de las inscripciones hipotecarias, con lo cual la cesionaria, del señor Matas logró la inscripción de su dominio como puro y virginal para venderlo así a la «Sociedad Agromán» y para con tal pretexto denegar la anotación preventiva de la demanda reconventional del señor Coll; que la cancelación de inscripciones y anotaciones posteriores a que se refería el artículo 131 de la Ley Hipotecaria no podía extenderse a la anotación preventiva de una demanda que inicia un pleito en el que ha de decidirse sobre el dominio de la finca adjudicada, reclamando precisamente contra el adjudicatario; que aunque no hacía objeto del recurso la cancelación de la anotación de la demanda del señor Juliá, ni la denegación de la del señor Coll, si sus efectos, porque no pudiendo tener efecto retroactivo no pudo menos de obstar, no sólo al señor Matas que fué parte en el pleito, sino también a su cesionaria la señora Saiz, que lo fué antes de cancelarse la anotación, y, por consiguiente, al causahabiente de esta señora, la «Sociedad Agromán», que no puede ostentar la cualidad de tercero con relación a la sentencia; que el derecho de los adquirentes, al vivir pendiente de las alternativas del derecho discutido en el pleito por los efectos retroactivos que la declaración judicial provoca, muestra que el titular, según el Registro, la señora Saiz, no ha sido nunca verdadero dueño y como ésta fué la que vendió, sin ser dueña, a la «Sociedad Agromán», dicho se está que no es tercero, criterio sancionado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1931 y la Resolución de 30 de mayo de 1934; que además de la anotación preventiva de la demanda del señor Juliá, fué también cancelada la de la demanda del señor Coll contra don Fernando Mejón; que había que tener en cuenta que las cancelaciones denegadas fueron ordenadas por una sentencia ejecutoria, que es de obligatorio cumplimiento para los Registradores, a diferencia de aquellas otras causadas por escritura pública o por providencia judicial incidental o dictada en autos de jurisdicción voluntaria, refiriéndose a las facultades calificatorias de los Registradores y citando, entre otras, la Resolución de 22 de junio de 1922; que corroboraban su criterio sobre calificación, además de los artículos 18, 19, 79 y 82 de la Ley Hipotecaria el 149 de su Reglamento al disponer en su párrafo segundo que las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos, surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34; que el Registrador, si sólo se le

como titular en el Registro lo es también civilmente, con tal virtualidad, que está admitido que aun tratándose de enajenaciones verificadas por titulares, según el Registro, pueden convertirse a los adquirentes en terceros hipotecarios y sin que con esto quiera prejuzgarse tal situación por lo que respecta a los titulares de la finca, es indudable que no han sido oídos ni vencidos en juicio y deben, por tanto, ser amparados por el Registro,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1940.—El Director General, Ignacio de Casso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Anuncios publicando instancias de los señores que se citan solicitando la admisión temporal de hojalata para envases.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-Ley de 16 de agosto de 1930, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que puedan formular, dentro del plazo de diez días, quienes se estimen afectados por la concesión, se publica la siguiente instancia extractada:

«Don Sergio González, fabricante de salazones y conservas de hojalata, cuya fábrica se encuentra establecida en Ribadesella (Asturias), y que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial, solicita se conceda a su favor, con carácter permanente, la admisión temporal de hojalata en blanco con destino a la fabricación de envases para la exportación de sus productos.

La transformación de la hojalata en envases se realizará en las fábricas de Ricardo S. Rochelt de Bilbao, por lo que respecta a las operaciones de iluminado, corte y enrollado; y las de armado, cierre, etc., en la susodicha fábrica de Ribadesella, propiedad de la entidad solicitante.

Las importaciones se verificarán por la Aduana de Gijón y las exportaciones por la misma aduana, y por las de Avilés, San Esteban de Pravia, Ribadesella y Santander por ser las más próximas a la fábrica.

En lo demás se somete a las condi-

ciones establecidas para concesiones análogas.

Ribadesella, 13 de agosto de 1940.—Sergio González».

Madrid, 13 de septiembre de 1940.—El Director General de Comercio y Política Arancelaria, Miguel López Uriarte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-Ley de 16 de agosto de 1930, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que puedan formular, dentro del plazo de diez días quienes se estimen afectados por la concesión, se publica la siguiente instancia extractada:

«Don José María Núñez Fernández, fabricante de conservas vegetales, cuya fábrica se encuentra establecida en el barrio de la Concepción, sin número, de Blanca (Murcia), y que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial, solicita se conceda a su favor, con carácter permanente, la admisión temporal de hojalata en blanco con destino a la fabricación de envases para la exportación de sus productos».

La transformación de la hojalata en envases se realizará en su propia fábrica sita en el barrio de la Concepción de Blanca (Murcia).

Las importaciones se verificarán por la Aduana de Cartagena, y las exportaciones por la misma Aduana y por las de Valencia, Alicante, Irún y Port-Bou en virtud de las dificultades en los transportes marítimos que obliga constantemente a variar los puntos de embarque y a la necesidad de contar con Aduanas terrestres, ante la posibilidad de utilización debido al bloqueo en las exportaciones a Francia y países de la Europa Central.

En lo demás se somete a las condiciones establecidas para concesiones análogas.

Blanca, 5 de agosto de 1940.—José María Núñez».

Madrid, 13 de septiembre de 1940.—El Director General de Comercio y Política Arancelaria, Miguel López Uriarte.

Anuncio publicando instancia de doña Antonia Esteva Canet solicitando la admisión temporal de azúcar refinado, de Cuba, para la fabricación de dulces, chocolates y turrone.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admi-

siones temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-Ley de 16 de agosto de 1930, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1930, y a los efectos de las alegaciones que puedan formular, dentro del plazo de diez días, quienes se estimen afectados por la concesión, se publica la siguiente instancia extractada:

«Doña Antonia Esteva Canet, fabricante de conservas, dulces y turrone, domiciliada en Palma de Mallorca, y que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial, solicita se conceda a su favor, con carácter transitorio, mientras se normaliza la producción nacional, la admisión temporal de azúcar refinado, de Cuba, para la fabricación de sus productos, destinados a la exportación, sujetándose a las normas siguientes:

Naturaleza y clase de las mercancías a importar: Azúcar refinado de Cuba.

Operaciones o transformaciones a que haya de someterse la mercancía importada, en el proceso de su industrialización: El azúcar ha de convertirse, juntamente con otras primeras materias en turrón duro, flojo, peladillas, carne de membrillo, bombones, caramelos, frutas cristalizadas y frutas en almíbar.

Plazo dentro del cual ha de verificarse la transformación: Desde primero de julio a principios de noviembre.

Emplazamiento del local donde ha de verificarse la industrialización: En su fábrica, sita en la Plaza de España, número 20, en Palma de Mallorca.

Mermas y desperdicios previstos: El 5 por ciento.

Cantidad de mercancía importada que ha de deducirse por cada unidad exportada: En el turrón duro se descontará el 46,36 por ciento de azúcar importado.

En el turrón flojo se descontará el 61,00 por ciento de azúcar importado. Peladillas, se descontará el 75,00 por ciento de azúcar importado.

Carne de membrillo, se descontará el 40,00 por ciento de azúcar importado.

Frutas cristalizadas, se descontará el 60,00 por ciento de azúcar importado.

Frutas en almíbar se descontará el 60,00 por 100 de azúcar importado.

Bombón, se descontará el 60,00 por 100 importado.

Caramelos, se descontará el 90,00 por 100 de azúcar importado.

Aduanas por donde han de verificarse las importaciones y exportaciones: La importación se verificará por la de Palma de Mallorca, y las exportaciones por la misma y por las de Alcudia y Soller, a condición de no

utilizar las subalternas más que en caso de fuerza mayor.

Palma, 22 de abril de 1940.—Antonia Esteva.»

Madrid, 10 de septiembre de 1940.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, Miguel López Uriarte.

Dirección General - Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Visto el escrito presentado por don Juan Bautista Mota Domínguez, recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Zamora, que le denegó autorización para instalar una industria de fabricación de jabón;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor que regulan la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiendo recurrido el interesado en plazo hábil;

Considerando que subsistan las causas fundamentales que sirvieron de base para la denegación circunstancial, sin que del estudio del recurso se deduzca ninguna circunstancia especial que aconseje modificar el criterio seguido en su resolución,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan Bautista Mota Domínguez, contra resolución de la Delegación de Industria de Zamora, que le denegó la autorización para instalar una industria de fabricación de jabón.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1940.—El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zamora.

Visto el escrito presentado por «Manufacturas Dubler, S. A.», recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Navarra, que le denegó autorización para instalar una fábrica de derivados de harina («harina inglesa»);

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a nuevas industrias; estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiéndose presenta-

do por el interesado recurso en plazo hábil;

Considerando que subsisten las causas fundamentales que sirvieron de base para la denegación de la industria, sin que del estudio del recurso se deduzca ninguna circunstancia especial que aconseje modificar el criterio seguido en su resolución,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por «Manufacturas Dubler, Sociedad Anónima», contra resolución de la Delegación de Industria de Navarra, que le denegó autorización para instalar una fábrica de derivados de harina.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1940.—El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Navarra.

Visto el escrito presentado por don Arturo Campo Cercena, súbdito italiano recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Cádiz, que le denegó autorización para instalar una industria de heladería en dicha localidad;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor que regulan la instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, habiendo recurrido el interesado en tiempo hábil;

Considerando que la denegación de la industria fué motivada por no cumplirse en la solicitud las condiciones fijadas en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Denegar el recurso de alzada interpuesto por don Arturo Campo Cercena, súbdito italiano, contra resolución de la Delegación de Industria de Cádiz, que le denegó autorización para instalar una industria de heladería en dicha ciudad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de septiembre de 1940.—El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cádiz.

Visto el escrito presentado por doña María Echevarría Urrutia recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Guipúzcoa, que le denegó circunstancialmente autorización para instalar una industria

de fabricación de chocolate en Rentería;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendidas la solicitada en el Grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y habiéndose presentado por el interesado el recurso en tiempo hábil;

Considerando que persisten las causas fundamentales que motivaron la denegación de la industria, sin que del estudio del recurso se deduzca ninguna circunstancia especial que aconseje modificar el criterio seguido en su resolución,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María Echevarría Urrutia contra resolución de la Delegación de Industria de Guipúzcoa, que le denegó circunstancialmente autorización para instalar una industria de fabricación de chocolate en Rentería.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1939.—El Director General, Juan de Alarcón. Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Visto el escrito presentado por don Luis Carrasco López, recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Madrid, que le denegó autorizaciones para instalar una industria de fabricación de tejas y ladrillos en Villaverde;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y habiéndose presentado por el interesado el recurso en tiempo hábil;

Considerando que por tratarse de una industria modesta, su implantación no puede influir en la marcha de las ya instaladas,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Estimar el recurso de alzada interpuesto por don Luis Carrasco López contra resolución de la Delegación de Industria de Madrid, que le denegó autorización para instalar una industria de fabricación de tejas y ladrillos en Villaverde, con arreglo a la

norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a la especial de que la puesta en marcha de la instalación se hará dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL, pasado el cual sin realizarse, se considerará nula la presente autorización.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de septiembre de 1940.—
El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Visto el escrito presentado por don Valentín de la Torre del Riego, recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de León, que le denegó circunstancialmente autorización para instalar una industria de fabricación de jabón;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y habiéndose presentado por el interesado el recurso en tiempo hábil;

Considerando que del estudio del recurso no se deduce ninguna circunstancia especial que aconseje modificar el criterio extraordinariamente restrictivo que se viene siguiendo para la concesión de autorizaciones de instalación en esta clase de industria,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Valentín de la Torre del Riego contra resolución de la Delegación de Industria de León, que le denegó circunstancialmente autorización para instalar una industria de fabricación de jabón.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1940.—
El Director general de Industrias, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

Visto el escrito presentado por don Rufino Barba Pastor, recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Badajoz, que le denegó circunstancialmente autorización para instalar una industria de panadería en el pueblo de Tamurejo;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a instalación de nuevas industrias y am-

pliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y habiéndose presentado por el interesado el recurso en tiempo hábil;

Considerando que el recurrente solicita le sea concedido cupo mensual de harinas, no siendo de la incumbencia de este Organismo la concesión de dicho cupo, sino de la Sección Agronómica Provincial;

Considerando que dicho Organismo, en su informe, manifiesta no poder suministrar la primera materia necesaria para su industria,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Denegar el recurso de alzada presentado por don Rufino Barba Pastor, contra resolución de la Delegación de Industria de Badajoz, que le denegó circunstancialmente autorización para instalar una industria de panadería en Tamurejo.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1940.—
El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Badajoz.

Visto el expediente promovido por «Latex Hispania, S. A.», en solicitud de autorización para ampliar su fábrica de calzados de goma de Barcelona;

Resultando que en la tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios, que la industria de referencia está incluida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que la Comisión Reguladora de Industrias Químicas, Rama del Caucho, Organismo encargado del suministro y distribución de materias primas a esta industria, manifiesta en su preceptivo informe que en las circunstancias actuales no puede proporcionarlas al solicitante, dada la escasez que de las mismas existe, y que el suministro que se hiciera al petionario sería en perjuicio de las industrias establecidas, al quedar disminuido el cupo a ellas asignado.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Denegar circunstancialmente la autorización solicitada por «Latex Hispania, S. A.» para ampliar su fábrica de calzados de goma en Barcelona.

Contra esta resolución cabe el recurso de alzada ante el Ministerio de

Industria y Comercio, el que deberá interponerse en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1940.—
El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Visto el escrito presentado por don Benjamín Fernández Fernández, recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Lugo, que le denegó circunstancialmente autorización para instalar una industria de fabricación de chocolate;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y habiéndose presentado por el interesado el recurso en tiempo hábil;

Considerando que persisten las causas fundamentales que motivaron la denegación de la industria, sin que del estudio del recurso se deduzca ninguna circunstancia especial que aconseje modificar el criterio seguido en su resolución,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Benjamín Fernández Fernández, contra resolución de la Delegación de Industria de Lugo, que le denegó circunstancialmente autorización para instalar una industria de fabricación de chocolate.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1940.
El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lugo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media

Anunciando a concurso de traslado la cátedra de Historia Antigua y Media de España en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de Orden de esta fecha, se anuncia al turno de Concurso de traslado la cátedra de His-

toria Antigua y Media de España, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando el Concurso, siendo el plazo de admisión de solicitudes tanto para los aspirantes con residencia en Canarias como en la Península, de veinte días naturales a contar de la publicación de este anuncio.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los Concursos establece el Real Decreto de 17 de febrero de 1922 («Gaceta» del 19 y 22).

El Ministerio apreciará los méritos contraídos por cada concursante, en relación a los servicios que hubiera prestado a la Causa Nacional.

Para su admisión al Concurso, y según la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haberse reclamado su expedición, así como documento justificativo de estar depurados.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de septiembre de 1940.—
El Director general, José Pemartín.

Anunciando a concurso de traslado las cátedras de Filosofía del Derecho (Licenciatura), Derecho Penal y Economía Política de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de Orden de esta fecha, se anuncian al turno de Concurso de traslado las cátedras de Filosofía del Derecho (Licenciatura), Derecho Penal y Economía Política, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando el Concurso, siendo el plazo de admisión de solicitudes, tanto para los aspirantes con residencia en Canarias como en la Península, de veinte días naturales a contar de la publicación de este anuncio.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los Concursos establece el Real Decreto de 17 de febrero de 1922 («Gaceta» del 19 y 22).

El Ministerio apreciará los méritos contraídos por cada concursante, en relación a los servicios que hubiera prestado a la Causa Nacional.

Para su admisión al Concurso, y según la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haberse reclamado su expedición, así como documento justificativo de estar depurados.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de septiembre de 1940.—
El Director general, José Pemartín.

Anunciando a concurso de traslado las cátedras de Historia del Arte, Arqueología Árabe y Filología Románica de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid

En cumplimiento de Orden de esta fecha se anuncian al turno de concurso de traslado, las cátedras de Historia del Arte, Arqueología Árabe y Filología Románica en la Facultad de Filosofía y Letras (Doctorado) de la Universidad de Madrid.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando el concurso, siendo el plazo de admisión de solicitudes, tanto para los aspirantes con residencia en Canarias como en la Península, de veinte días naturales a contar de la publicación de este anuncio.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los Concursos establece el Real Decreto de 17 de febrero de 1922 («Gaceta» del 19 y 22).

El Ministerio apreciará los méritos contraídos por cada concursante, en relación a los servicios que hubiera prestado a la Causa Nacional.

Para su admisión al concurso y según la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haberse reclamado su expedición, así como documento justificativo de estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de septiembre de 1940.—
El Director general, José Pemartín.

Anunciando al turno de oposición libre las cátedras de Química Técnica de las Facultades de Ciencias de Madrid y Salamanca.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncien al turno de oposición libre las cátedras de Química Técnica de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Madrid y Salamanca, dotadas con el sueldo anual de 9.600 pesetas y demás ventajas que conceden las Leyes.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintiún años de edad (Ley de 1.º de mayo de 1878).
- 4.ª Justificar, con documento bastante, su incondicional adhesión al Nuevo Estado.

- 5.ª Estar en posesión del título que exige la legislación vigente para el desempeño de cátedras de Universidad o certificado de la aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, entendiéndose que el aspirante que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento de lo acordado en la Orden de convocatoria, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo de presentación de solicitudes en el Ministerio de Educación Nacional, que será el de sesenta días, contando los festivos, y a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los aspirantes justificarán ante el Tribunal, por medio de los correspondientes recibos, haber abonado los derechos establecidos por Real Orden de 24 de marzo de 1926 y Orden de 14 de mayo último, o sea, 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y 10 pesetas por formación de expediente, que deberán ser satisfechas en la Habilitación de este Ministerio.

Madrid, 17 de septiembre de 1940.—
El Director general, José Pemartín.

Dirección General de Primera Enseñanza

Acordando la devolución de la fianza depositada por los señores que se mencionan.

Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que don Victorino García López-Nava solicita la devolución de la fianza por él constituida para garantizar el cargo de Habilitado de

los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), que desempeñó desde el primero de octubre de 1935 al 30 de agosto de 1939;

Resultando que situó, para el expresado fin, en la Caja general de Depósitos una fianza por valor de «dos mil seiscientos pesetas en metálico», cuyos resguardos se detallan a continuación, según copias que obran en el expediente:

Uno por valor de mil pesetas en metálico, expedido en 25 de septiembre de 1935, con los números 8.595 de entrada y 1.579 de registro.

Otro por valor de trescientas pesetas en metálico, expedido el 24 de octubre de 1935, con los números 8.656 de entrada y 1.582 de registro.

Otro por valor de mil pesetas en metálico, expedido en 25 de septiembre de 1935, con los números 8.594 de entrada y 1.578 de registro.

Otro por valor de trescientas pesetas en metálico, expedido en 24 de octubre de 1935, con los números 8.657 de entrada y 1.583 de registro;

Resultando que, abierto el período de reclamaciones contra la gestión del señor López-Nava por anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de 13 de octubre del pasado año, y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 del propio mes, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado alguna.

Vistos los favorables informes de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, Intervención de Hacienda de la provincia, Ordenación Central de Pagos, Tribunal de Cuentas y Asesoría Jurídica;

Considerando que finalizada la acción principal de gestión, se extingue la secundaria de garantía; y que comprobada en el expediente la exención de responsabilidad de aquella, procede la devolución de ésta,

Este Ministerio ha resuelto, por lo que a los fines de su constitución se refiere, acceder a la devolución de la fianza solicitada por el señor López-Nava.

De Orden ministerial comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1940.—
El Director general de Primera Enseñanza, R. Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que don Venancio Ortiz de Lanzagorta y doña Ana María Ortiz de Lanzagorta, legalmente asis-

tida, solicitan la devolución de la fianza depositada por su difunto padre don Hilario Ortiz de Lanzagorta para garantizar su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de la provincia de Logroño;

Resultando que el causante situó en la Caja general de Depósitos fianza por un valor de «treinta y siete mil quinientas pesetas nominales», cuyos resguardos se detallan a continuación, según copia que obra en el expediente:

Uno por veinte mil pesetas nominales, expedido en 17 de marzo de 1934, con los números 250.735 de entrada y 98.993 de registro.

Otro por dos mil pesetas nominales, expedido en 17 de marzo de 1934 con los números 257.681 de entrada y 102.586 de registro.

Otro por valor de tres mil pesetas nominales, expedido en 17 de marzo de 1934, con los números 257.682 de entrada y 102.587 de registro.

Otro por valor de nueve mil quinientas pesetas nominales, expedido en 17 de marzo de 1934, con los números 257.683 de entrada y 102.588 de registro.

Otro por valor de mil pesetas nominales, expedido en 17 de marzo de 1934, con los números 257.684 de entrada y 102.589 de registro.

Otro por valor de dos mil pesetas nominales, expedido en 17 de marzo de 1934, con los números 271.981 de entrada y 109.100 de registro;

Resultando que abierto el período de reclamaciones, por anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de 20 de febrero de 1936, contra la gestión del señor Lanzagorta, sólo se presentó una reclamación, actualmente cancelada, según propio escrito que obra en el expediente de la parte interesada.

Vistos los favorables informes de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Tribunal de Cuentas y Asesoría Jurídica;

Considerando que finalizada la obligación principal de gestión, se extingue la secundaria de garantía; y que comprobada en el expediente la exención de responsabilidad de aquella, procede la devolución de ésta,

Este Ministerio ha resuelto, por lo que a los fines de su constitución se refiere, acceder a la devolución de la fianza depositada por don Hilario Ortiz de Lanzagorta, para garantizar su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de la provincia de Logroño.

Lo que de Orden ministerial comunicada, participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1940.—
El Director general de Primera Enseñanza, R. Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Nombrando a don Enrique González Ortega Corrales Catedrático interino de la Escuela de Comercio de Ciudad Real.

Hallándose vacante en la Escuela de Comercio de Ciudad Real la Cátedra de Inglés, por haber cesado el Catedrático interino que la desempeñaba, y teniendo en cuenta que el Auxiliar del Grupo correspondiente ha sido nombrado para el desempeño de la Cátedra de Francés.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta elevada por el Director del mencionado Centro docente, ha tenido a bien nombrar a don Enrique González Ortega Corrales Catedrático interino de Inglés de la Escuela de Comercio de Ciudad Real, con todos los derechos inherentes al cargo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1940.—
El Director General, Antonio Tovar.

Sr. Director de la Escuela de Comercio de Ciudad Real.

Declarando admitidos o excluidos a los señores que se indican, opositores a las cátedras de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica de las Facultades de Medicina de Barcelona y Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de junio de 1931 («Gaceta» del 26), estimado con carácter de Ley en 4 de noviembre de dicho año («Gaceta» del 6),

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, turno libre, a las cátedras de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica de las Facultades de Medicina de Barcelona y Salamanca; ha sido nombrado por Orden de 27 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 9 de los corrientes).

2.º Se declaran admitidos, por reunir las condiciones establecidas en la convocatoria, a don Angel Ortega Nuez, don José Sánchez Rodríguez, don José Escobar Bordoy, don Francisco García-Valdecasas Santamaría y don Jesús Cosín García, y excluidos por los motivos que se indican a don Vicente Carulla Ricra, por no justificar ser Doctor o

tener los estudios correspondientes a dicho grado y no haber abonado los derechos por formación de expediente; don Ramón Villarino Ulloa, por no unir a su instancia copia del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil, legalizada y legitimada si el interesado no ha nacido en el distrito judicial de Madrid, certificado negativo de antecedentes penales y no haber abonado los derechos por formación de expediente; don Emilio Muñoz Fernández, por tener un documento falto de una póliza de tres pesetas y no haber abonado los repetidos derechos, y don Francisco Bascompte Lakanal, por no figurar en su expediente certificado negativo de antecedentes penales y tener sin reintegrar documentos, a los que les faltan pólizas de tres y una cincuenta pesetas; y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones y recursos a que se refieren las disposiciones mencionadas anteriormente, así como el artículo 21 del Decreto de 18 de septiembre de 1935.

Madrid, 13 de septiembre de 1940.—
El Director general, José Pemartín.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Subsecretaría

Readmitiendo al servicio activo, sin imposición de sanción, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Zacarías Martín Gil.

Ilmos. Sres.: Aceptando la propuesta de la Subsecretaría de este Ministerio que hace suya la del Instructor designado al efecto. Este Ministerio en aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939 ha dispuesto considerar clasificado en el apartado a) de su artículo quinto y, por tanto, su readmisión al servicio activo sin imposición de sanción al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Zacarías Martín Gil, Jefe de Obras Públicas de Salamanca.

De Orden del Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1940.—
El Subsecretario, B. Grandá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento e Ilmo. Sr. Director General de Caminos.

Readmitiendo al servicio activo, sin imposición de sanción, al Ayudante de Obras Públicas don Eugenio Vidal Frias.

Ilmos Sres.: Aceptando la propuesta de la Subsecretaría de este Departamento, que hace suya la del Instruc-

tor designado al efecto, este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha dispuesto considerar clasificado en el apartado a) de su artículo quinto, y por tanto, su readmisión al servicio del Estado, sin imposición de sanción, al Ayudante de Obras Públicas don Eugenio Vidal Frias, afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Albacete.

De orden del señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1940.

El Subsecretario, B. Grandá.
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento e Ilmo. Sr. Director general de Caminos.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la Sociedad «Corcho Hijos» para ocupar un terreno para ampliación de su concesión, en la zona marítimo-terrestre de Santander.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras públicas de Santander, a petición de la Sociedad «Corcho Hijos», en solicitud de ampliación de su concesión de la zona marítimo-terrestre, próxima al Dique de Gamazo de la citada capital, con destino a gradas para la construcción de buques;

Resultando que se ha tramitado el expediente con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para ejecución de la vigente Ley de Puertos, sin que durante el período reglamentario de información pública se haya producido reclamación alguna en contra de la petición;

Resultando que también ha sido favorable la información oficial practicada por la Comandancia de Marina y Dirección facultativa de la Junta de Obras del Puerto de Santander, si bien esta última manifiesta que parte del terreno que se solicita es utilizado y se precisa para el servicio de la rampa varadero de la darsenilla de San Martín y que de otorgarse lo solicitado quedaría un estrecho pasillo de 3,65 metros para el servicio de la citada rampa, proponiendo como consecuencia que se reduzca en 4,00 m. el ancho de la zona rectangular solicitada, con lo cual el ancho de la rampa será de 7,65 m., propuesta con la cual está conforme la Jefatura de Obras Públicas;

Considerando que es aceptable dicha propuesta con la cual se salvaguarda el interés general, y no existiendo reclamaciones, puede otorgarse la concesión como ampliación, y con las condiciones de la que disfruta el concesionario, que fué otorgada en 3 de marzo de 1928, sin variar tampoco

el canon de 1,70 pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada que se prescribe en la condición novena de dicha concesión, con el cual se muestra conforme la Dirección facultativa del puerto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Puertos, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Corcho Hijos» para ocupar un terreno de la zona marítimo terrestre de Santander que envuelve los terrenos anteriormente concedidos a dicha Sociedad por R. O. de 3 de marzo de 1928 y según los planos que acompañan a la petición, aunque reducido en 4,00 el ancho de la zona rectangular de 63 por 10 m. que figura en dicha petición, con destino a la colocación de grada para construcción de buques y cercándolo con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito por el Ingeniero Naval don Valeriano González.

2.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de diez meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

3.ª Quedan en vigor para esta concesión las condiciones de la otorgada en 3 de marzo de 1928, de la cual se considera como ampliación.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1940.—
El Director general, José Delgado.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando al Ayuntamiento de San Sebastián para derivar aguas para la ampliación de su actual abastecimiento de la ciudad.

Examinado el expediente incoado a petición del Ayuntamiento de San Sebastián, para la ampliación del actual abastecimiento de aguas de los 203 litros por segundo, que hoy utiliza a 400 litros por la misma unidad de tiempo, todos ellos derivados de los distintos arroyos que atraviesan la finca «Articutza», de su propiedad en Goizueta (Navarra), y para la construcción de un embalse de tres millones de metros cúbicos, derivados de la regata Enubieta, en la misma finca, en el que ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por dicho Cuerpo Facultativo, ha resuelto autorizar al

Ayuntamiento de San Sebastián, para derivar 200 litros de agua por segundo de los arroyos Elama, Enubieta, Erorjarri y Urdallue, que discurren por la finca de su propiedad, en término municipal de Goltzueta (Navarra), ampliando así los 203 litros, que de la misma finca hoy utiliza, así como para construir un embalse en la regata Enubieta, en la misma finca, con capacidad de tres millones de metros cúbicos, todo ello con destino a la ampliación del actual abastecimiento de aguas de la ciudad, y también al aprovechamiento de un salto de 60 metros, en la conducción de las aguas a l. misma, con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción estricta al proyecto presentado, suscrito en San Sebastián el día 9 de diciembre de 1938, por el Ingeniero de Caminos don Juan Machimbarrena, que sirvió de base al expediente, en cuanto no se oponga a las demás condiciones que se imponen.

2.^a Antes del comienzo de las obras, el Ayuntamiento concesionario, deberá presentar a la aprobación de la División Hidráulica del Norte de España un estudio completo del régimen hidráulico de los arroyos de Articutza y de su aprovechamiento por el Ayuntamiento, de modo que se garantice en todo momento, que tanto las aportaciones del embalse, como el volumen que sobre los actualmente concedidos, se han de aceptar, serán únicas y exclusivamente, las que excedan a las necesarias, para respetar las concesiones existentes en esta fecha, aguas abajo del aprovechamiento proyectado, incluyendo en dicho estudio el proyecto de colocación de limnigrafos en los distintos arroyos, y de un registrador Venturi, en el Enubieta, a más de los módulos precisos y de las disposiciones o mecanismos indispensables para aquella garantía.

3.^a Por la División Hidráulica del Norte de España, se procederá a la determinación del régimen de funcionamiento de los aprovechamientos de aguas, durante un período suficiente, y las condiciones en que se encuentran las obras e instalaciones de los usuarios de aguas abajo y los caudales correspondientes que deben respetarse en cada una de las regatas de Articutza y su conjunto, que aquellos es preciso dejar para garantizar los primeros, habida cuenta de la actual utilización del Ayuntamiento, debiendo los dispositivos de aforo y modulación que el Ayuntamiento proponga, garantizar, a juicio de la referida División los caudales fijados.

4.^a El Ayuntamiento de San Sebastián, antes de dar comienzo a las

obras, deberá acreditar, que las obras del actual abastecimiento, están debidamente legalizadas, o en su defecto, solicitar dicha legalización.

5.^a Las obras comenzarán dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de cinco años, contados a partir de la misma fecha.

6.^a El Ayuntamiento concesionario, queda obligado a conservar permanente la protección debida de las aguas, a fin de asegurar en todo momento buena calidad de las aguas recogidas, evitando posibles contaminaciones.

7.^a Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, que podrá autorizar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten, si las juzga convenientes, siempre que no se alteren los caudales solicitados, ni varíen las situaciones de emplazamiento de la presa, tomas y desagües de central, ni las demás características esenciales del proyecto, base de la concesión, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario cuantos gastos se originen en virtud de dicha inspección y vigilancia.

Una vez terminadas las obras, previo aviso del Ayuntamiento concesionario, se procederá a su reconocimiento, con asistencia de los reclamantes, levantando acta en que conste su resultado, cumplimiento de estas condiciones y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, cuya acta será sometida, en su caso, a la aprobación de la Superioridad.

8.^a Con objeto de hacer posible la utilización de las obras, a medida que vayan ejecutándose, se harán reconocimientos parciales de los grupos de obras que puedan ponerse en explotación, levantándose acta, en cada caso, en la que conste el cumplimiento de las condiciones de la concesión, la altura del trozo de presa construida, la descripción de las obras reconocidas, no pudiendo comenzarse la explotación de las obras antes de que el acta correspondiente sea aprobada por la Superioridad.

9.^a El Ayuntamiento concesionario cuidará, en todo tiempo, de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua.

10.^a Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, Fuero del Trabajo y demás de carácter social.

11.^a La Administración no será responsable, en ningún caso, de la falta o disminución en el caudal concedido, cualquiera que sea la causa.

La Administración se reserva el derecho de obligar al Ayuntamiento concesionario, en cualquier momento, a la construcción de un módulo que, automáticamente, limite el caudal destinado a embalsar el que sobre de las atenciones a cubrir de aguas abajo.

12.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de aguas que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión ni mejorar en cuantía peligrosa la dotación del abastecimiento.

13.^a Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación, por parte del Ayuntamiento concesionario, de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, siendo asimismo responsable el Ayuntamiento de San Sebastián de cuantos daños y perjuicios se ocasionen a la propiedad privada con motivo de las obras o de su explotación, previo justiprecio de las mismas en tasación pericial.

14.^a El depósito constituido como fianza provisional, relativo al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto al Ayuntamiento concesionario, una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

15.^a Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de San Sebastián, de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

16.^a Respecto a la denuncia inserta en el escrito de protesta de las Sociedades «Papelera Española, S. A.», «Fábrica Lanera» y «Unión Eléctrica», por la División Hidráulica, se tomarán las medidas oportunas para evitar el abuso denunciado durante el plazo de construcción de las obras, a fin de garantizar durante él, los intereses de los usuarios inferiores, llegando, incluso, a la instalación de un módulo, si fuera preciso.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento petionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de agosto de 1940.—El Director general, R. M. Sagasta.